

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo:

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Adhesiones á los Convenios y Declaraciones estipulados en la Conferencia internacional de la Paz.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero.

Dirección general de la Deuda pública.—Relación de los créditos reconocidos en las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882 que han incurrido en caducidad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Consejero de instrucción pública ha presentado D. Juan Crooke y Navarrof.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Real decreto derogando el art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Otro autorizando al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para efectuar, sin las formalidades de subasta, los servicios cuya cuantía no exceda de 7.500 pesetas.

Otro declarando oficialmente constituída la Cámara agrícola de Mula, provincia de Murcia.

Real orden dictando las reglas que han de observarse para combatir la epizootia de peste bobina reinante en la provincia de Gerona.

Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á D. Fernando López las concesiones del ferrocarril de Madrid á Viciamadrid y de este punto á Arganda del Rey.

Administración provincial:

Edictos de Delegaciones, Intervenciones y otras dependencias de Hacienda llamando á los individuos que se mencionan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Anunciando el extravío de un resguardo original de depósito.

Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.—Extravío de resguardos de facturas de cupones de ferrocarriles.

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.—Extravío de facturas de intereses de inscripciones del 3 por 100.

Administración especial de Hacienda de la provincia de Alava.—Anulación de un resguardo talonario de depósito.

Edictos de Universidades y Tribunales de oposición convocando á los opositores á las plazas vacantes que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando la adjudicación de una parcela de terreno.

Edictos de varias Alcaldías en averiguación del paradero de los mozos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con posterioridad á las adhesiones á los Convenios y Declaraciones estipulados en la Conferencia internacional de la Paz, publicadas en la GACETA DE MADRID del 22 de Noviembre de 1900, se han adherido á dichos Convenios y Declaraciones las Potencias que á continuación se expresan, según ha participado oficialmente al Gobierno de S. M. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en esta Corte, á saber: la Confederación Helvética, Grecia, los Estados Unidos Mejicanos y Servia.

La Confederación Helvética ha excluido de su adhesión el Convenio relativo á las leyes y usos de la guerra terrestre; y todas las Potencias enumeradas, el artículo 10 del Convenio, para aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado D. Juan Crooke y Navarrof, Conde viudo de Valencia de Don Juan; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 21 de Diciembre del citado año, fueron dictados con el propósito de nacionalizar en España los servicios públicos y las concesiones de ferrocarriles y tranvías, por entender el Gobierno que sometió á la aprobación de V. M. aquellas medidas que estaban reclamadas por dolorosas experiencias, y que su omisión había sido causa de que el Estado tropezara con dificultades, siempre que trató de recabar para sí la inspección y dirección que, como consecuencia de su soberanía, le corresponde sobre las comunicaciones de servicio público enclavadas en el territorio nacional.

No participa el Ministro que suscribe de las opiniones expuestas, ni cree que pueden recordarse más experiencias dolorosas que aquellas que hayan tenido por causa, no la condición de las personas, sino el incumplimiento de las leyes, en las que no hay, para

cuanto se halla sometido á la suprema inspección y dirección del Estado, otros límites que aquellos que el propio Estado, sin menoscabo de su soberanía, se ha impuesto voluntariamente y en condiciones tales que son igualmente obligatorios respecto de los nacionales que de los extranjeros.

Por lo que á las obras públicas se refiere, como en todos los órdenes de la Administración española cuenta el Estado con resortes suficientes cuando son debidamente utilizados para defender y librar de todo peligro los intereses nacionales, cuya salvaguardia, ante propios y extraños, precisamente estriba en el severo cumplimiento de las leyes, en la modificación de éstas bajo fórmulas constitucionales, cuando sean deficientes, y en no atentar jamás á ellas, bajo concepto alguno, ni con artificios de ninguna especie, cuyo empleo, sin disminuir la debilidad que encubre, se traduce siempre en daño de los pueblos que lo admiten.

Universal es la aspiración de que se nacionalicen las obras públicas y los capitales en ellas empleados; mas no debe ser tan fácil su realización cuando, hasta el presente, apenas lo ha logrado alguna de las naciones más prósperas y poderosas. A impedirlo, en todas partes, contribuyen el estado legal y el incontrastable imperio de las leyes económicas; y lo dificultan, aún más en España, su creciente necesidad de toda clase de progresos y la todavía escasa afición de sus capitalistas para realizar aquéllas.

Y cuando para recuperar el tiempo perdido en la lucha mantenida contra nuestras históricas desgracias é impulsar con rapidez las obras públicas será forzoso acudir á todas partes, no puede ser momento oportuno para cerrar caminos por los que la Nación, sin mengua de su dignidad y de su independencia, ha alcanzado, y debe seguir recibiendo, el poderoso auxilio que ayudó á crear elementos importantes de su actual riqueza.

Pero aun cuando acerca de las consideraciones precedentes fuera posible la controversia, no cabe ésta, en modo alguno, sobre el hecho de que los Reales decretos de 7 de Diciembre, en su art. 1.º, y de 21 de Diciembre de 1900 son contrarios á las leyes vigentes, cuya derogación no ha podido hacerse en la forma empleada. Así lo declara el Consejo de Estado en su informe, de lo que el Ministro que suscribe no ha creído que debía prescindir, como se hizo al acordar la publicación de los expresados Reales decretos. Estos, según declara aquel alto Cuerpo consultivo, no han podido modificarse ni derogar lo establecido en el art. 2.º de la Constitución, en el art. 27 del Código civil y en los artículos 15 y 21 del Código de Comercio, que vigentes siguen y lo estarán mientras otras leyes no los deroguen de un modo expreso.

Ninguna urgencia ineludible impuso el procedimiento adoptado, ni tampoco existe ahora para mantener la obra realizada, anteponiendo el celo ministerial á la prerrogativa de las Cortes, en cuyo seno deben ejercitarse las iniciativas constitucionales que exija la defensa del interés público, como lo hará el Gobierno siempre que haya razón fundada para ello.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados el art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 21 de Diciembre de 1900, relativo á las concesiones de ferrocarriles y tranvías; y se restablecen en su fuerza y vigor legal el art. 1.º del pliego de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para la contratación de servicios públicos, dispone en su art. 6.º, números 1.º y 2.º, que quedan exceptuados de las subastas y remates públicos los contratos que no excedan de 30.000 y de 15.000 reales en su total importe, cuando el concierto haya de verificarse por los Ministros de la Corona ó por las Direcciones generales respectivamente; previniéndose en el mismo artículo que en estos casos proceda un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

La frecuencia con que en este Ministerio se ejecutan servicios de muy reducido coste y de apremiante urgencia hacen muchas veces de difícil ó imposible cumplimiento las formalidades de la subasta y de la autorización en cada caso por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por consideraciones semejantes, otros Ministerios, entre ellos el de la Gobernación, según decreto de 7 de Diciembre de 1874 y Real decreto de 11 de Junio de 1878, y las Direcciones generales del de Hacienda por Real decreto de 12 de Febrero de 1878, han sido autorizados para la ejecución de servicios de menor cuantía dentro de los límites establecidos en los números 1.º y 2.º, art. 6.º, del referido Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne autorizar á este Ministerio para la ejecución de servicios urgentes dentro de los límites expresados y en los términos del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para efectuar servicios y ordenar el pago de los mismos sin las formalidades de subasta y sin que proceda en cada caso un Real decreto de autorización, siempre que la cuantía del gasto no exceda de la cantidad de 7.500 pesetas fijada en el núm. 1.º, art. 6.º del Real decreto de contratación de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º Asimismo quedan facultadas en iguales términos las Direcciones generales del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para autorizar servicios y disponer los pagos hasta la cantidad de 3.750 pesetas determinada en el núm. 2.º, artículo 6.º del Real decreto referido.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Mula, provincia de Murcia, en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida; y visto el reglamento apro-

bado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes, por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epizootia de *peste bovina* con graves caracteres:

Considerando que esta enfermedad, llamada también tifus contagioso, es virulenta é invade con rapidez en forma epizootica, particularmente á los animales de la especie bovina, en la que adquiere una gravedad extrema:

Considerando que no existe disposición legal alguna ni medicación eficaz por no haber descubierto la ciencia tratamiento curativo:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio el cuidado de la riqueza pecuaria, atendiendo principalmente á la salud de los ganados;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se abrirá una zanja de dos metros de profundidad, donde serán arrojados, rociándolos con petróleo, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustión, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se rellenará el hueco con tierra.

Los gastos que este servicio ocasione, así como los de desinfección y demás á que se refiere la disposición 4.ª, serán cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto.

2.º Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.º Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio á propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran veinte días, previo reconocimiento y declaración de salubridad, ó hasta que, declarado el mal, sean sacrificados.

La Autoridad local, teniendo presente para los casos que proceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociación de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observación se destinará personal especial designado por el Alcalde y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.º Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislen por sospechosos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como de los utensilios y menajes de los mismos.

Las camas y estiércoles deberán ser destruidas por el fuego y enterrados en la forma expuesta en la disposición primera.

5.º Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tifus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.º Serán señaladas por la autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.º Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.º Mientras exista la epizootia y treinta días después de su terminación, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida en la disposición cuarta.

9.º Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

10. Se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11. El Inspector veterinario provincial de salubridad, cargo creado por Real orden de 1.º de Febrero de 1899, girará visitas de inspección á todos los pueblos y parajes infestados, recogiendo cuantos antecedentes y datos estime necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para contenerla y extinguirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de veterinaria, los veterinarios municipales é inspectores de carnes y los veterinarios en ejercicio, auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales veterinarios y Subdelegados de veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867; cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbuncosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la sero-vacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última, como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de los invadidos y enterramiento de cadáveres, se aplicarán las mismas reglas indicadas con relación á la peste bovina.

14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por la Inspección de veterinaria que nombrará el Gobernador civil con cargo á fondos de la Diputación provincial.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquéllas sin el certificado de la Inspección que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizootica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas, como previene la disposición tercera; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposición primera.

Los vagones que sirvan para transportar ganados, serán desinfectados á la llegada por cuenta de las Empresas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «desinfectado, vuelve á su destino».

15. Interin se publica un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolle la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, según lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopeda; las de 12 de Junio de 1858, referentes á la viruela, y la Real orden de 13 de Octubre de 1882, acerca del carbunco.

16. Se declaran vigentes los artículos 82 al 88 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligación de los dueños y pastores de dar parte de la invasión de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunación; del señalamiento de tierra para el aislamiento de ganados enfermos ó sospechosos, ó sea para lazareto; de los abrevaderos para estos ganados

y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un rebaño estando en camino.

17. En las localidades donde aparezca alguna epizootia, los veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial y éste lo comunicará al Inspector veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste en el del Director general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado resumirá los datos de su distrito y lo comunicará al Inspector provincial, y éste por medio de oficio lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien con vista de ellos dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia.

18. El día primero de cada mes, los veterinarios municipales remitirán al Subdelegado del distrito un

estado conforme al modelo que se publica á continuación.

Los Subdelegados resumirán en otro estado igual los datos de los que reciban de los veterinarios municipales y lo pasarán al Inspector provincial.

Este funcionario resumirá del mismo modo en un estado que presentará al Gobernador los datos de los estados referidos en el párrafo anterior.

Los Gobernadores remitirán copia de los estados de los Inspectores á la Dirección general de Agricultura para la publicación en la GACETA DE MADRID de un estado resumen de los datos de todas las provincias.

19. Del cumplimiento de las presentes reglas quedan en primer término encargados los Alcaldes, asistidos por la Junta municipal de Sanidad, por la Junta local de ganaderos, según lo que previene el artículo 67, núm. 2.º, del reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referente á la Asociación general de ganaderos, y por los veterinarios municipales.

Los Gobernadores, auxiliados por la Junta provincial de Sanidad, Asociación general de ganaderos, conforme con las facultades que les concede el artículo 3.º, núm. 2.º, del Real decreto de 13 de Agosto

de 1892, Inspector veterinario de salubridad de la provincia y por los Subdelegados de veterinaria de los partidos judiciales, harán observar y cumplir fielmente dichos preceptos.

20. Para la formación del reglamento á que se refiere la disposición 15, se previene á los Inspectores veterinarios provinciales, á los Subdelegados de veterinaria y á los veterinarios municipales, y se invita á los demás Profesores veterinarios particulares, para que dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la presente Real orden, manifiesten á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en escrito razonado, cuanto consideren oportuno.

El Ministro de Agricultura nombrará una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo disponer la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de la presente Real orden y demás disposiciones que se citan en la misma y se publican á continuación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Estado mensual de las epizootias que existen en esta provincia.

| NOMBRES DE LAS ENFERMEDADES | FECHA DE SU APARICIÓN | Invasiones anteriores al 1.º de este mes, desde su aparición. | Defunciones anteriores al 1.º de este mes, desde la aparición. | Invasiones en el mes de la fecha. | Defunciones en el mismo. | OBSERVACIONES |
|-----------------------------|-----------------------|---|--|-----------------------------------|--------------------------|---------------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Provincia. Fecha. EL GOBERNADOR.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN

Fiebre aftosa.

Real orden circular de 12 de Septiembre de 1848. Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. — A continuación se inserta el informe que la Escuela superior de Veterinaria del Reino ha evacuado, por orden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia aftosa de que han sido atacados en este año los ganados. La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. dé publicidad á dicho informe en el *Boletín oficial* de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1848. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de

INFORME

Escuela superior de Veterinaria. — Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Junta de catedráticos con uno de los deberes más sagrados de su instituto, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las autoridades que los reclaman para la conservación de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos; y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Jefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes vacuno, lanar y cabrío, propios de D. Juan Domingo y Mariano González, vecinos de Griegos, la cual parece ser, según el Vocal de la Junta de Agricultura que las suscribe, D. Francisco Santa

Cruz, la conocida con los nombres de aftoungular, estomatitis aftosa ó glosopeda, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se le ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible.

Varias son las provincias de España en las que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacunos, lanar y de cerda; en otras al vacuno, lanar y cabrío, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de Mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron después los ganados citados anteriormente; esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no sólo en el presente año, sino también en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha y, por lo regular, ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Écija, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima: de modo que la mortandad de los animales está en relación con la situación topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparición de una ó varias flictenas ó ampollas en el canal interdigital de los animales fisípedos, lo cual se abre muy pronto, dando lugar á la salida de un líquido seroso bastante fétido y espeso: en toda la parte inferior de las extremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados: estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos: la claudicación es algunas veces tan intensa, que los animales no pueden mantenerse en pie; en

el ganado vacuno, lanar y cabrío, aparecen las mismas flictenas en la membrana mucosa de la boca, y aun suelen extenderse á las márgenes de los labios; estas flictenas también se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparición de ellas en los ganados expresados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdital, ó bien aparecer á consecuencia de lamerse los animales el sitio en donde se halla esta última; en el ganado de cerda es muy raro el que se presenten las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y disenteria. Los profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten menos que los adultos y los viejos, y los bueyes más que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe más directamente esta influencia: la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algún tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica, en razón á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposición bien marcada para contraerla, pues de lo contrario, la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestión, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie, á un mismo tiempo ó sucesivamente, también lo es que

no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas: así es que se ha visto en algunas provincias que han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido; por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, sólo pueden dar lugar á enfermedades enzoóticas y epizooticas, podríamos decir que la glosopeda ó floungular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideración los diferentes pareceres de profesores instruidos sobre la ó no contagiabilidad de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicado que de suyo es esta cuestión, mucho más cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el día los resultados favorables para la decisión de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, recomendando, entre otros procedimientos que más adelante se expondrán, la separación ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos, precaución que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curación de la enfermedad, antes al contrario, pueden redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificación, debe procederse sin la menor detención á establecer el tratamiento más adecuado para poderla combatir. La primera precaución que debe adoptarse es el aislamiento ó separación de los animales sanos de los enfermos, colocando á éstos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticación, tales como la hierba tierna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas, ú otras que proporcionen los sitios en donde reine: por bebida á todo pasto se dará el agua acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico: también será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando al animal ó animales se les notase muy triste, con la respiración acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal, y aun la salida de las ampollas y la formación de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composición formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de ajonjos, otro de sal y media onza de asafétida: en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, reemplazándolos después de algunos días con una disolución de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido, y si su color es livido oscuro: cuando presentan todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composición primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolución de cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado, y de deterger las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curación; en este caso sólo debe usarse algunas bebidas ligeras emolientes, los masticatorios de malvas y malvavisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curación antes del segundo setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la excrementación, á consecuencia de estar aumentada la absorción intestinal: cuando esto suceda, se recurrirá al procedimiento ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal común: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado para no reventarlas ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara; si las hembras estuviesen criando y el pezón se hallase enfermo y obstruidos sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crías, porque en este caso, después de excitar demasiado la mama, podría agravarse la enfermedad, dándole el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con facilidad, se las pone al lado de las madres, bebiendo éstas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de exponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la región interdigital deben aplicarse desde el principio de su aparición los pediluvios de aguas de malvas con unas gotas de extracto de saturno, ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flictena se haya abierto y presentado las úlceras, sustituyéndolas con las cocciones de agua clorurada, aplicándolas al rededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro; también se puede proceder, pero con precaución, á la abertura de la flictena para evitar el desarado y la absorción del líquido que contiene; pero como ella lo verifica por sí misma al poco tiempo de su

aparición, sería mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves; sólo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algún tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hinchadas y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutorio; y si con esto no se notase algún alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba abajo, dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo más temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten las falanges que quedan al descubierto con una composición de polvos de cal, albayalde, yema de huevo ó incienso, lavándolas antes con un cocimiento de jara; también se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohíba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazón, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan sólo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se dissequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, sólo bastará hacer una observación, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y solo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron más que una ligera descomposición de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle. Madrid 21 de Agosto de 1848.—Guillermo San Pedro. — (C. L., tomo 45.)

Real orden circular de 14 de Julio de 1875.

Ministerio de Fomento.—Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S., no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda*, *pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenir las es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los Profesores de veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la con-

veniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanaras, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen malsana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludir las, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....—(GACETA de 15 de Julio.)

Viruela.

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Ministerio de la Gobernación.—Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproducción luego, y su propagación ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el más exquisito celo, no sólo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que también para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculación de los ganados, invitando, al efecto, á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputación provincial con cuánto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulación, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso, que se habría de distribuir gratuitamente para la operación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Ministerio de la Gobernación.—Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oído el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.º No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que, dándolas publicidad especialmente entre los ganaderos, para que éstos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden de 22 de Febrero de 1875.

Ministerio de la Gobernación. — Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión permanente, que á continuación se inserta:

«Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora, porque el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al 4, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan

á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos períodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro á treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que le precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción de virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente.

También es región á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular y benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación» (1).

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875. — Romero y Robledo. — Señor Gobernador de la provincia de..... — (GACETA de 3 de Marzo.)

Carbunco.

Real orden de 13 de Octubre de 1882.

Ministerio de Fomento. — La enfermedad carbuncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno,

(1) Las reglas que se proponen en este informe, del Consejo Nacional de Sanidad, son las mismas que se dictaron por R. O. de 12 de Junio de 1858.

caballar y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideración para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en práctica, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias de París, no ya para curar los estragos del mal, sino para preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 á 43 grados de la misma bacteria ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia de tal suerte el empleo de este remedio, que en menos de un año se han vacunado más de 130.000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Corroborados estos resultados por la ciencia y por la práctica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública; el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) no podía ni debía mirar con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministerio de Fomento que, ensayado este procedimiento en España, si, como es de esperar, responde al éxito obtenido en la nación vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree también que cuantos se interesen por el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta empresa. Con la esperanza de conseguir estos propósitos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.ª Desde luego se adquirirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.ª El ganado lanar no vacunado que se someterá á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de cuarenta y ocho horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duración de la indemnidad adquirida por la vacunación y de las crías que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

3.ª La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.ª Se publicará por la expresada Dirección general una Instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882. — Albareda. — Sr. Gobernador de la provincia de..... — (GACETA de 17 de Octubre.)

Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Marzo de 1877.

Artículos 82 al 88.

Ministerio de Fomento. — «Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunión, y éstos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oír el parecer del Veterinario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la presidencia de la Corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adhesionarse el término jurisdiccional, los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á éstos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.» — (GACETA de 10 de Marzo.)

Honorarios y gastos de viaje.

Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

Ministerio de la Gobernación.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio, con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos de las comisiones de facultativos en la ciencia de curar, que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comisión facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia y que se presuma tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la Comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.ª Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquier pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres y, siendo desconocida de los Veterinarios ó Albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una Comisión compuesta de los facultativos competentes.

3.ª Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.ª Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial, con cargo al capítulo de imprevistos.

5.ª Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.ª Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.ª Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, según previene el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.ª y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de.... —(C. L., tomo 45).

Real orden de 18 de Junio de 1867

Ministerio de la Gobernación.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizootias, enzootias y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores

podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (GACETA del 30 de Junio.)

Inspectores veterinarios provinciales de salubridad.

Real orden de 1.º de Febrero de 1899.

Ministerio de la Gobernación.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, D. Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expandidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los Inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.... —(GACETA de 2 de Febrero.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Claro que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pa-gaduría de la Dirección general de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 4 del mismo.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—El Director general, Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Sección de Ultramar.

Relación de los créditos reconocidos en las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, que han incurrido en caducidad con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado 3.º del artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890, porque habiendo sido llamados los interesados por la GACETA DE MADRID de 1.º de Noviembre de 1899 para recibir los valores correspondientes, no han presentado los documentos de personalidad necesarios dentro del plazo de un año establecido en dicha ley, ni tampoco dentro de los seis meses en que ese plazo se amplió por Real orden de 12 de Noviembre de 1900.

| CLASE DE DEUDA en que han sido reconocidos los créditos. | Número de los expedientes. | INTERESADOS | Cantidad total reconocida. Posos. |
|--|----------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| Amortizable al 1 y 3 per 100..... | 383 | Doña Susana Benítez. | 1.406 |
| Anualidades..... | 354 | La misma..... | 159'17 |
| Idem..... | 611 | D. Francisco Peláez. | 141 |

Lo que en virtud de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto, apartado 3.º del art. 14 de la referida ley de 18 de Junio de 1880, se pone en conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que contra estas declaraciones de caducidad pueden alzarse en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, ante el Sr. Ministro de Hacienda, y de las resoluciones de éste, ante el Tribunal Contencioso administrativo, en la forma y en los plazos establecidos en la ley sobre ejercicio de esta jurisdicción de 13 de Septiembre de 1888.

Madrid 22 de Mayo de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 10 del actual para adjudicar las concesiones del ferrocarril de Madrid á Vaciamadrid, y de este punto á Arganda del Rey, anunciada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril próximo pasado:

Resultando de dicho documento:

1.º Que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en los artículos 38 y siguientes de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en el 34 del reglamento para su ejecución, mandados observar por la Real orden antes citada.

2.º Que en el acto del remate se presentaron dos proposiciones acompañadas de los documentos exigidos: la primera, suscrita por D. Fernando López de Rivadeneyra, Administrador delegado de la *Société d'études de chemins de fer et d'entreprises industrielles et commerciales en Espagne*, en la que se compromete á tomar á su cargo las referidas concesiones por la cantidad de 1.700.000 pesetas, en créditos contra la Compañía del mencionado ferrocarril; y la segunda, suscrita por D. Julio Bielsa Perún, en la que se ofrece á tomar á su cargo las concesiones de que se trata por la cantidad de 1.471.554 pesetas en metálico.

3.º Que sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se adjudicaron provisionalmente las concesiones á D. Fernando López de Rivadeneyra, autor de la proposición más ventajosa.

4.º Que D. Julio Bielsa manifestó que la proposición del Sr. López de Rivadeneyra era, á su juicio, inadmisibles, por no probar el carácter de «Administrador delegado de la *Société d'études de chemins de fer et d'entreprises industrielles et commerciales en Espagne*», con que se presenta, y en este sentido deseaba se hiciera constar su protesta; que el Letrado D. Francisco Lastres, por encargo de su cliente Sr. López de Rivadeneyra, hizo presente que la protesta era improcedente, puesto que el Sr. López de Rivadeneyra presentó la proposición á su propio nombre y no necesitó acreditar personalidad, aun cuando haya invocado un título que realmente tiene, de igual manera que pudo decir el Sr. Lastres que era Abogado del Colegio de Madrid; y

Considerando que D. Fernando López de Rivadeneira se ha comprometido á tomar á su cargo la explotación del ferrocarril indicado, sin que el hecho de añadir después de su nombre el título de Administrador Delegado de una Sociedad varíe en lo más mínimo el ineludible deber de cumplir las obligaciones que personalmente ha contraído, y que, por lo tanto, procede declarar á este interesado mejor postor y adjudicarle definitivamente las concesiones de este ferrocarril, sin tener en cuenta el que sea ó no Administrador de una Sociedad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta de que queda hecho mérito, y como consecuencia otorgar á Don Fernando López de Rivadeneira, «Administrador delegado de la Société d'études de chemins de fer et d'entreprises industrielles et commerciales en Espagne», las concesiones del ferrocarril de Madrid á Vaciamadrid y de este punto á Arganda del Rey por el plazo que resta de las primitivas concesiones, con arreglo á los pliegos de condiciones y tarifas que se aprobaron para la adjudicación de éstas, y que hoy están en vigor, y observándose las prescripciones siguientes:

1.ª El concesionario queda obligado, dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha en que se publiquen en la GACETA DE MADRID estas concesiones, y bajo pena de anulación de las mismas caso de no verificarlo, á presentar en el Juzgado de Buenavista de esta Corte los créditos á que hace referencia en su proposición, para que sean examinados por el referido Juzgado, quien dará cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas á la brevedad posible del resultado de la indicada gestión y de la declaración de legitimidad de los créditos, si á ello hubiere lugar, para la resolución que proceda; y

2.ª Quedan sujetas estas concesiones á todas las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dicten con carácter general relativas á esta materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.

Ignorando esta oficina provincial el domicilio de D. Antonio Morales, se le cita por medio del presente edicto para que asista á la Junta administrativa que se celebrará en mi despacho, á las once del día 20 de Mayo próximo, con el fin de oírle y declarar si ha lugar ó no al comiso que le hicieron de 12 kilogramos de pólvora los agentes de la Unión Española de Explosivos D. Roque García y D. Miguel Mateo, y si por dicha aprehensión incurrió en pena personal. Teruel 26 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco I. Manrique. 1644—M

Ignorando esta oficina provincial el domicilio de D. Pedro Narvaiza, se le cita por medio del presente edicto para que

asista á la Junta administrativa que ha de celebrarse en mi despacho, á las once del día 20 de Mayo próximo, con el fin de oírle y declarar si ha lugar ó no al comiso de tres kilogramos de pólvora que le hicieron en la villa de Calamocha los agentes de la Unión Española de Explosivos D. Roque García y D. Miguel Mateo, y si por dicha aprehensión pudo incurrir en pena personal. Teruel 26 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco I. Manrique. 1645—M

Teruel 26 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco I. Manrique. 1645—M

Ignorando esta oficina provincial el domicilio de D. Lorenzo Arias, se le cita por medio del presente edicto para que asista á la Junta administrativa que se celebrará en mi despacho, á las once del día 20 de Mayo próximo, con el fin de oírle y declarar si ha lugar al comiso de un kilo de pólvora que le hicieron los agentes de la Unión Española de explosivos D. Roque García y D. Miguel Mateo, y si por dicha aprehensión pudo incurrir en pena personal. Teruel 26 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Manrique. 1646—M

Teruel 26 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Manrique. 1646—M

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo original del depósito necesario en metálico, con interés, de 7.456 pesetas y 2 céntimos, constituido en la Caja sucursal de esta provincia por D. Fermín Santa María, representante de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, con fecha 3 de Septiembre de 1894, á los números 200 de entrada y 5.356 de registro, por valor de terrenos expropiados en términos de Escatrón al común de vecinos, á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Escatrón y con arreglo á lo prescrito por el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, se anuncia el extravío del mencionado resguardo original; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo duplicado, cancelándose previamente el resguardo perdido, que quedará nulo y sin ningún valor ni efecto. Zaragoza 8 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro. 1649—M

Zaragoza 8 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro. 1649—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Reclamados por la Contaduría general de la Deuda pública, en virtud de pliego de reparos ofrecidos al Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de la Cuenta de caudales de la Deuda pública, correspondiente al mes de Junio de 1875, los resguardos de facturas de cupones de ferrocarriles del vencimiento de 1.º de Enero de 1874, números 1.934 y 2.005, importantes respectivamente 150 y 50 pesetas, satisfechas en el referido mes por libramiento núm. 33, los cuales han sufrido extravío, se previene á la persona en cuyo poder se hallasen los presente en esta oficina dentro del término de cinco días, transcurrido el cual sin verificarlo serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto ulterior. Tarragona 16 de Abril de 1901.—El Interventor, P. S., G. Terol. 1669—M

Tarragona 16 de Abril de 1901.—El Interventor, P. S., G. Terol. 1669—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Habiendo sufrido extravío las facturas de intereses de inscripciones del 3 por 100, números 6.151, 8.256, 5.078, 8.247 y 5.086, justificantes á su vez de los libramientos números 86

y 87, correspondientes á la cuenta de caudales del mes de Septiembre de 1875, se hace público el referido extremo al objeto de que puedan presentarse, caso de ser halladas, en la Intervención de Hacienda de esta provincia dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial. Toledo 26 de Abril de 1901.—El Interventor, Antonio Guerrero. 1668—M

Toledo 26 de Abril de 1901.—El Interventor, Antonio Guerrero. 1668—M

Administración especial de Hacienda de la provincia de Alava.

Adjudicada al Tesoro para pago de débitos la fianza presentada por D. Joaquín Gonzalbo y Cardona para responder del cargo de Recaudador de cédulas personales de esta capital en el presupuesto de 1897 98; esta Administración especial de Hacienda ha acordado con esta fecha la anulación del resguardo talonario del depósito de 2.000 pesetas en metálico constituido por el mismo en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 19 de Agosto de 1896, con los números 8 de entrada y 714 del registro de inscripción, en garantía de dicho destino. Lo que se hace público á los efectos del art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893. Vitoria 27 de Abril de 1901.—El Administrador especial de Hacienda, José Gallostra. 1768—M

Lo que se hace público á los efectos del art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893. Vitoria 27 de Abril de 1901.—El Administrador especial de Hacienda, José Gallostra. 1768—M

Administración de Hacienda en la provincia de Albacete.

Investigación.

En el expediente de defraudación á la contribución industrial formado á D. Pedro Faur por venta en ambulancia de artículos de óptica sin la correspondiente patente, la Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada el 27 de Marzo anterior, acordó por unanimidad condenarle en rebeldía al pago de la cuota correspondiente á la industria denunciada y sus recargos, imponiéndole además, en concepto de multa, el importe de dicha cuota.

Y en cumplimiento de dicho acuerdo, la Administración de Hacienda ha practicado la siguiente

LIQUIDACIÓN

Año de 1901.

D. Pedro Faur.—Alta, doce meses.—Venta ambulante óptica, por asimilación á venta quincalla.—Tarifa 5.ª—Sección 2.ª, núm. 33.

| CUOTA | 16 per 100 municipal. | 6 per 100 cobranza. | Recargo transitorio. | TOTAL Pesetas. |
|--|-----------------------|---------------------|----------------------|----------------|
| 34 | 5'44 | 2'37 | 6'80 | 48'61 |
| Importe de la cuota como penalidad | | | | 34 |

Contra la anterior resolución sólo puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso dentro de los noventa días siguientes al en que se publica en este periódico oficial, sin que por ello se suspenda la ejecución; debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, y en el improrrogable plazo de tercero día, el importe de la penalidad. Y desconociéndose el domicilio del interesado, se le notifica por el presente anuncio á los efectos reglamentarios. Albacete 30 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Manuel Cagigas, 1227—M

Y desconociéndose el domicilio del interesado, se le notifica por el presente anuncio á los efectos reglamentarios. Albacete 30 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Manuel Cagigas, 1227—M

Albacete 30 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Manuel Cagigas, 1227—M

Administración de Hacienda de la provincia de Castellón.

Sección de Investigación.

Ignorando esta Administración de Hacienda la residencia de los señores expresados en la relación inserta á continuación, en virtud de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de procedimiento administrativo, se pone en conocimiento de los mismos por medio de este periódico oficial, que con las fechas que en dicha relación se indican han sido condenados al pago de las cantidades que en la misma se expresan, cuyas sumas habrán de ingresar en el improrrogable plazo de quince días. Al mismo tiempo se les hace saber que los anteriores fallos son firmes y contra ellos pueden interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio.

| NOMBRES DE LOS EXPEDIENTADOS | Fecha de la instrucción del expediente. | Última localidad de su residencia. | INDUSTRIA | Fecha de la Junta administrativa. | FALLO | RESPONSABILIDADES IMPUESTAS | | |
|------------------------------|---|------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|---------------|-------------------------------|---------|-----------------|
| | | | | | | Cuotas del Tesoro y recargos. | Multas. | Total. Pesetas. |
| Mariana Esteve | 10 Febrero 1898... | Villarreal | Especulador en frutos. | 6 Abril 1898..... | Condenatorio. | 187'37 | 148 | 335'37 |
| Carmelo Mellado | 11 Febrero 1898... | Nules | Comerciante..... | 5 Noviembre 1900 | Idem | 3.248'66 | 750 | 3.998'66 |
| Bautista Llopis..... | 11 Febrero 1898... | Idem..... | Idem..... | 5 Noviembre 1900 | Idem | 3.248'66 | 750 | 3.998'66 |
| Josefa Peris..... | 27 Marzo 1900 | Castellón..... | Venta de turrónes..... | 28 Junio 1900..... | Idem | 37'17 | 26 | 63'17 |
| Salvador Pérez..... | 27 Marzo 1900 | Idem..... | Idem..... | 28 Junio 1900..... | Idem | 37'17 | 26 | 63'17 |
| Antonio Muriel..... | 27 Marzo 1900..... | Idem..... | Idem..... | 28 Junio 1900..... | Idem | 37'17 | 26 | 63'17 |
| Ignacio Lloréns..... | 9 Abril 1900..... | Villarreal..... | Especulador en frutos..... | 5 Noviembre 1900 | Idem | 202'17 | 148 | 350'17 |
| Constantino Candela | 14 Marzo 1901..... | Castellón..... | Venta de turrón..... | 22 Abril 1901..... | Idem | 17'16 | 20 | 37'16 |

Castellón 18 de Mayo de 1901.—El Administrador de Hacienda, N. Flores Puigcerver. 1620—M

1620—M

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Ricardo Cisneros y Guillén, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel de Tomé y D. Fernando Navarro ó á sus herederos respectivos, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administración de Hacienda, á fin de recoger los pliegos y contestar los cargos que contra ellos resultan en el expediente de alcance que se sigue contra D. Teodoro Navarro, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de Daroca; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen en el plazo marcado anterior-

mente, debiendo los que tengan conocimiento de este aviso hacerlo llegar á su noticia. Zaragoza 25 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros. 1660—M

Zaragoza 25 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros. 1660—M

Recaudación de contribuciones de la zona de Vivero.

En el expediente de apremio que se instruye en la Recaudación de contribuciones de esta zona á la viuda, hijos ó herederos de José María Rodríguez para hacer efectivos sus descubiertos por los conceptos de rústica y urbana, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho la viuda, hijos ó herederos de José María Rodríguez sus descubiertos con la Hacienda, se acuerda la enajenación en pública subasta de la mitad de la casa de su propiedad, sita en la calle de Santo Domingo de esta población, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 26 de los corrientes, á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Y siendo desconocido el actual paradero de los deudores, formulo la presente cédula para llevar á cabo su notificación, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Vivero 4 de Mayo de 1901.—El Recaudador, Antonio Goás. 1719—M

Agencia ejecutiva de Hacienda de Tortosa.

Contribución rústica.

Año de 1900.

D. Francisco Mirás Taboada, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que consta tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 31 de Diciembre último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

| Número del recibo. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES | VECINDAD | CUOTAS — Pesetas. |
|--------------------|--|----------|-------------------|
| 21 | Antonio Arcemí Tomás | Tortosa | 7 88 |
| 46 | Antonio Agramunt Traval | Idem | 12'87 |
| 50 | Domingo Agramunt Ferré | Idem | 17'89 |
| 91 | Rafael Alaix Verge | Idem | 11'93 |
| 118 | Juan Alemany Tomás | Idem | 1'75 |
| 120 | Juan Aleixandri Giné | Idem | 11'93 |
| 127 | Herederos de José Alemany Antó | Idem | 1'40 |
| 148 | Domingo Alomá | Idem | 13'85 |
| 171 | Joaquín Altadill Curto | Idem | 1'18 |
| 172 | Viuda de Joaquín Altadill Curto | Idem | 0'35 |
| 173 | Joaquina Adell Figueras | Idem | 8'13 |
| 176 | José Altadill Pino | Idem | 0'12 |
| 180 | Viuda de Juan Altadill Ferrando | Idem | 2'57 |
| 198 | Calixto Alvarez Herrera | Idem | 0'82 |
| 215 | Francisco Andreu | Idem | 13'84 |
| 222 | Isidro Andreu Castells | Idem | 12'93 |
| 228 | José Andreu Aguiló | Idem | 8'13 |
| 240 | María Andreu Aguiló | Idem | 8'13 |
| 242 | María Andreu Curto | Idem | 2'81 |
| 244 | Pedro Andreu Aguiló | Idem | 8'13 |
| 248 | Viuda de Pedro Andreu | Idem | 2'34 |
| 254 | Tomás Andreu Clua | Idem | 7'15 |
| 257 | Vicente Andreu Ausachs | Idem | 0'82 |
| 259 | Viuda de Francisco Angela Armengol | Idem | 0'71 |
| 268 | Viuda de Juan Bautista Anoll Surita | Idem | 6'46 |
| 270 | Agustín Antó Marro | Idem | 0'47 |
| 273 | Francisco Antó Cartes | Idem | 12'88 |
| 291 | Eulalia Aragonés Sales | Idem | 4'20 |
| 294 | Isidro de José Aragonés Talarn | Idem | 11'93 |
| 336 | José Arasa Lluneta | Idem | 14'09 |
| 353 | Herederos de Juan Arasa | Idem | 9'31 |
| 383 | Matías Ariño Piñol | Idem | 10'99 |
| 395 | Blas Arques Castells | Idem | 2'38 |
| 397 | Felipe Arques Pamiello | Idem | 8'83 |
| 415 | Herederos de Pedro Arques Gilabert | Idem | 0'12 |
| 417 | Ramón Arques Royo | Idem | 12'15 |
| 418 | Teresa Arques Tomás | Idem | 1'64 |
| 426 | Pedro Arnefat Espuny | Idem | 14'09 |
| 457 | Herederos de José Antonio Audi Valldeperes | Idem | 11'20 |
| 461 | Manuel Audi Cugat | Idem | 11'93 |
| 467 | Josefa Ausachs Salvadó | Idem | 1'57 |
| 473 | José Badía Alemany | Idem | 2'45 |
| 488 | José Baiges Chavarría | Idem | 1'16 |
| 490 | José Baiges Llebrer | Idem | 1'06 |
| 492 | Josefa Baiges Colomé y otros | Idem | 13'90 |
| 503 | Rosa Baiges Montserrat | Idem | 11'93 |
| 541 | Herederos de Salvador Barberá | Idem | 1'40 |
| 572 | Antonio Bayarri Roig | Idem | 19'32 |
| 577 | Martín Bayarri Ferré | Idem | 11'93 |
| 617 | José Beltrí Alsina | Idem | 12'17 |
| 621 | Mariano Beltrí Curto | Idem | 0'23 |
| 624 | Vicente Beltrí Curto | Idem | 1'64 |
| 625 | Herederos de Vicente Beltrí Pons | Idem | 1'06 |
| 642 | José Antonio Benet Arasa | Idem | 23'85 |
| 666 | Juan Berengué Tomás | Idem | 10'95 |
| 676 | Juan Berengué Borrás | Idem | 10'95 |
| 747 | Rosa Bertomeu Cruz | Idem | 0'12 |
| 760 | Prudencio Bes Hediger | Idem | 21'72 |
| 773 | Antonio Bellaubi Cabanes | Idem | 0'35 |
| 806 | Juan Blanch Cid | Idem | 15'28 |
| 812 | Viuda de Miguel Blanch Miravet | Idem | 17'65 |
| 818 | Viuda de Tomás Blanch Andreu | Idem | 7'15 |
| 822 | Joaquín Bo Fabra | Idem | 25'98 |
| 831 | Marcelino Bo Tomás | Idem | 9'31 |
| 852 | Juan Bautista Bonet Bo | Idem | 8'11 |
| 880 | Leonor Bonfill Javá | Idem | 2'22 |
| 901 | Francisco Borrás | Idem | 0'59 |
| 902 | Viuda de Francisco Borrás | Idem | 0'71 |
| 908 | José Borrás Valldeperes | Idem | 0'12 |
| 922 | Teresa Bosch Farnós | Idem | 1'98 |
| 925 | Viuda de José Botella Coll | Idem | 1'64 |
| 962 | Juan Buera Fontcuberta | Idem | 0'59 |
| 984 | José Caballé Prades | Idem | 5'95 |
| 995 | Simón Caballé | Idem | 0'24 |
| 1.000 | Herederos de Francisco Cabot Gaseni | Idem | 0'12 |
| 1.006 | Juan Cachot Castelló | Idem | 41'71 |
| 1.020 | Cinta Calbet Moreso | Idem | 0'94 |
| 1.021 | Felipe de Antonio Calbet Curto | Idem | 17'16 |
| 1.029 | Francisco Calbet Ferré | Idem | 12'91 |
| 1.036 | José Calbet Febré | Idem | 0'94 |
| 1.043 | Manuel Calbet | Idem | 21'69 |
| 1.044 | Viuda de Manuel Calbet | Idem | 1'06 |
| 1.067 | Viuda de José Callau Curto | Idem | 28'59 |
| 1.074 | Teresa Callau Serra | Idem | 1'52 |
| 1.075 | Tomás Callau Serra | Idem | 7'15 |
| 1.077 | Buenaventura Campañá Tallada | Idem | 16'95 |
| 1.094 | José Canalda Adam | Idem | 0'94 |
| 1.095 | José Canalda Estupiñá | Idem | 20'51 |
| 1.098 | Juan Canalda | Idem | 0'24 |
| 1.115 | Viuda de Vicente Canalda | Idem | 1'52 |
| 1.117 | Bernardo Canes Risa | Idem | 7'18 |
| 1.118 | Domingo Canes Juncosa | Idem | 2'10 |
| 1.133 | Viuda de Manuel Carbonell | Idem | 0'12 |
| 1.136 | María Cinta Cardona Piñol | Idem | 11'19 |
| 1.151 | Antonio Carles Enrich | Idem | 1'98 |
| 1.204 | María Cinta Cartes Espuny | Idem | 19'53 |
| 1.205 | Rosa Cartes Piqué | Idem | 1'64 |

| Número del recibo. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES | VECINDAD | CUOTAS — Pesetas. |
|--------------------|---|----------|-------------------|
| 1.206 | Francisco y Josefa Carranza y Rodríguez | Tortosa | 1'06 |
| 1.208 | Antonio Casadó Santapau | Idem | 1'52 |
| 1.211 | Francisco Casadó Sales | Idem | 1'52 |
| 1.212 | Jerónimo Casadó Bru | Idem | 2'80 |
| 1.214 | José Casadó Bru | Idem | 1'52 |
| 1.215 | José Casadó Pedrola | Idem | 0'12 |
| 1.230 | Carlos Casanova Arques | Idem | 0'12 |
| 1.231 | Carlos Casanova Serra | Idem | 12'67 |
| 1.233 | Damián Casanova Arques | Idem | 0'12 |
| 1.234 | Damián Casanova Escolá | Idem | 19'87 |
| 1.245 | Gaspar Casanova Serra | Idem | 8'63 |
| 1.258 | José Casanova Ramírez | Idem | 0'24 |
| 1.259 | Herederos de Josefa Casanova Castells | Idem | 11'93 |
| 1.260 | Herederos de Josefa Casanova Joquet | Idem | 0'12 |
| 1.275 | Pascual Casanova Sans | Idem | 98'45 |
| 1.288 | Ramón Casanova Tomás | Idem | 7'83 |
| 1.299 | Tomás Casanova Castells | Idem | 11'93 |
| 1.301 | José Caseres Castells | Idem | 6'21 |
| 1.315 | Juan Castellá Aixandri | Idem | 24'80 |
| 1.322 | Ramón Castellá Jové | Idem | 0'23 |
| 1.337 | Blas Castells | Idem | 2'34 |
| 1.345 | Francisco Antonio Castells Llombart | Idem | 0'82 |
| 1.366 | Manuel Castells Giné | Idem | 2'57 |
| 1.369 | Mariano Castells | Idem | 0'70 |
| 1.408 | Cinta Cid Javá | Idem | 2'92 |
| 1.416 | Domingo Cid Ribes | Idem | 2'80 |
| 1.419 | Francisco Cid Espuny | Idem | 0'94 |
| 1.428 | Joaquín Cid Panisello | Idem | 1'86 |
| 1.442 | José Cid Zaragoza | Idem | 0'24 |
| 1.447 | Juan Cid Escoda | Idem | 0'71 |
| 1.456 | Juan Cid Valls | Idem | 0'47 |
| 1.464 | Viuda de Ramón Cid Valls | Idem | 0'70 |
| 1.472 | Tomás Cid Jardí | Idem | 6'66 |
| 1.478 | Tomás Cid Royo | Idem | 0'35 |
| 1.479 | Tomás Cid Valldeperes | Idem | 2'68 |
| 1.501 | José Codorniu Chavarría | Idem | 1'52 |
| 1.508 | Viuda de Mariano Codorniu | Idem | 1'17 |
| 1.514 | Ramón Colás Fumadó | Idem | 1'40 |
| 1.527 | Francisco Colomé Estrada | Idem | 8'38 |
| 1.528 | Francisco Colomé Ferré | Idem | 7'89 |
| 1.533 | Jerónimo Colomé Albacar | Idem | 11'93 |
| 1.543 | José Colomé Clua | Idem | 9'80 |
| 1.555 | Juan Colomé Arasa | Idem | 13'85 |
| 1.584 | Domingo Comas Farnós | Idem | 2'10 |
| 1.581 | Gabriel Coll Moya | Idem | 0'70 |
| 1.592 | José Cosido Curto | Idem | 1'06 |
| 1.606 | Viuda de Francisco Cuello | Idem | 2'92 |
| 1.668 | Agustín Curto Canalda | Idem | 6'90 |
| 1.681 | Viuda de Domingo Curto Marro | Idem | 2'33 |
| 1.685 | Viuda de Francisco Curto | Idem | 1'40 |
| 1.696 | Francisco y Rafael Curto Gombau | Idem | 1'87 |
| 1.703 | Francisco Curto Pepió | Idem | 11'93 |
| 1.706 | Hermenegildo Curto Rebull | Idem | 15'28 |
| 1.716 | José Curto | Idem | 10'01 |
| 1.783 | Viuda de José Curto Pagá | Idem | 18'10 |
| 1.747 | Juan Curto Gombau | Idem | 2'81 |
| 1.747 | Juan Curto Raga | Idem | 10'25 |
| 1.754 | María Curto Andí | Idem | 19'32 |
| 1.778 | Salvador Curto Moreso | Idem | 2'34 |
| 1.782 | Vicente Curto Bertomeu y otros | Idem | 0'94 |
| 1.784 | Vicente Curto, alias Fartall | Idem | 13'60 |
| 1.788 | Vicente Curto Figueras | Idem | 11'93 |
| 1.793 | Francisco Chavarría Hierro | Idem | 2'10 |
| 1.795 | Agustín Chavarría Domingo | Idem | 0'35 |
| 1.802 | Manuel Chavarría Aragonés | Idem | 12'91 |
| 1.811 | Joaquina Chavarría Cardona | Idem | 0'94 |
| 1.815 | José Antonio Chavarría | Idem | 6'21 |
| 1.818 | José Chavarría Fosch | Idem | 2'22 |
| 1.837 | Juan Dalmases Piñol | Idem | 13'60 |
| 1.847 | Francisco Despachs Forés y Compañía | Idem | 2'45 |
| 1.876 | Viuda de Manuel Domenech García | Idem | 1'29 |
| 1.882 | Pedro Domenech Buera | Idem | 0'71 |
| 1.890 | Antonio, Francisco y Ramón Domingo y Comp. ^a | Idem | 47'59 |
| 1.908 | Antonio Duart Machí | Idem | 1'17 |
| 1.910 | Buenaventura Duart Montserrat | Idem | 10'50 |
| 1.913 | Manuel Duart Machí | Idem | 1'18 |
| 1.914 | Joaquín Duatis Vives | Idem | 16'14 |
| 1.915 | Viuda de Vicente Duatis Vives | Idem | 0'35 |
| 1.921 | Gregorio Durán Porqueres | Idem | 0'35 |
| 1.944 | Viuda de José Eiximeno Baiges | Idem | 8'06 |
| 1.983 | Joaquín Escrivá Pedret | Idem | 11'93 |
| 1.986 | Juan Escrivá Panisello | Idem | 12'42 |
| 2.004 | Gregorio Esmel Fontcuberta | Idem | 45'18 |
| 2.032 | Francisco Espuny Cid | Idem | 26'97 |
| 2.033 | Viuda de Francisco Espuny | Idem | 0'47 |
| 2.064 | Juan Espuny Zaragoza | Idem | 11'93 |
| 2.121 | Herederos de Tomás Estrada | Idem | 1'64 |
| 2.123 | Angel Estrany Lluís | Idem | 13'36 |
| 2.126 | José Estrany | Idem | 2'57 |
| 2.127 | Viuda de Manuel Estrany Rocamora | Idem | 17'66 |
| 2.129 | Francisco Estupiñá Arrufat | Idem | 2'10 |
| 2.151 | Viuda de Nicolás Fabra Sans | Idem | 0'12 |
| 2.154 | Vicente Fabra Fatsini | Idem | 0'35 |
| 2.157 | Antonio Fabregat Brunet | Idem | 2'92 |
| 2.177 | Pedro Fabregat Curto | Idem | 1'52 |
| 2.178 | Pedro Fabregat Farnós | Idem | 0'71 |
| 2.186 | Salvador Falgues Barberá | Idem | 1'52 |
| 2.206 | Isidro Farnós Farnós | Idem | 9'07 |
| 2.209 | Joaquín Farnós Anoll | Idem | 0'47 |
| 2.215 | Viuda de José Farnós Sanz | Idem | 0'24 |
| 2.218 | Manuel Farnós Fumadó | Idem | 0'12 |
| 2.219 | Manuel Farnós Sanz | Idem | 12'66 |
| 2.239 | Juan Fatsini Pedret | Idem | 12'91 |
| 2.246 | Vicente Fatsini Sanarau | Idem | 1'40 |
| 2.263 | José Favá Bonfill | Idem | 17'40 |
| 2.274 | Juan Favá Riba | Idem | 2'34 |
| 2.276 | Mariano Favá Curto | Idem | 0'47 |
| 2.317 | Angel Ferré Martínez | Idem | 2'10 |
| 2.346 | Viuda de José Ferré Solé | Idem | 2'10 |
| 2.371 | Tomás Ferré Vidiella | Idem | 0'35 |
| 2.373 | Bernardo Ferreres Curto | Idem | 22'67 |
| 2.383 | Pablo Ferrerer Hierro | Idem | 29'78 |
| 2.390 | Antonio Ferreres Subirats | Idem | 1'98 |
| 2.395 | Francisco Figueras Curto | Idem | 22'67 |
| 2.398 | Josefa Figueras Monllau | Idem | 20'02 |
| 2.409 | Rosa Foguet Domingo | Idem | 16'46 |
| 2.426 | Pablo Fontcuberta Foguet | Idem | 2'81 |
| 2.433 | Tomás Forcada Clua | Idem | 28'84 |
| 2.441 | Agustín Forés Bernet | Idem | 13'85 |
| 2.445 | Cipriano Forés Casanova | Idem | 0'12 |
| 2.452 | Francisco de Francisco Forés Ginovart | Idem | 1'52 |
| 2.458 | José Forés Cid (hijo) | Idem | 9'52 |

| Número del recibo. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES | VECINDAD | CUOTAS — Pesetas. | Número del recibo. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES | VECINDAD | CUOTAS — Pesetas. |
|--------------------|---|----------|-------------------|--------------------|--|---------------|-------------------|
| 2.459 | José Antonio Forés Ginovart | Tortosa | 11'93 | 3.853 | Mariano Prats Llambrich | Tortosa | 0'47 |
| 2.493 | Agustina Fosch Pegueroles | Idem | 10'26 | 3.873 | Tomás Puell Esperanzadella | Idem | 0'82 |
| 2.492 | Viuda de Francisco Fosch Curto | Idem | 0'23 | 3.874 | Domingo Pujol Arqués | Idem | 0'94 |
| 2.499 | Juan Bautista Fosch Pol | Idem | 0'24 | 3.895 | Herederos de Salvador Querol | Idem | 0'59 |
| 2.505 | Domingo Franch Baiges | Idem | 0'12 | 3.897 | Simón Queral Sanz | Idem | 1'18 |
| 2.535 | Pedro Franch Falcó | Idem | 13'36 | 3.916 | José Ramírez Aliau | Idem | 0'12 |
| 2.556 | Josefa Freixes Cava | Idem | 2'22 | 3.940 | Antonio Ribes Casanova | Idem | 0'12 |
| 2.562 | Jerónimo Fumadó Masdeu | Idem | 36'48 | 3.948 | José Ribera | Idem | 0'12 |
| 2.565 | Joaquín Fumadó Magriñá | Idem | 0'12 | 3.969 | Cayetano Risa Blanch | Idem | 1'52 |
| 2.569 | José Fumadó Bertomeu | Idem | 0'82 | 3.982 | Manuel Rius Masía | Idem | 11'93 |
| 2.570 | Viuda de José Fumadó March | Idem | 12'11 | 3.983 | Pedro Rius Dalmau | Idem | 11'93 |
| 2.571 | José Fumadó Pla | Idem | 1'98 | 3.989 | Antonio Roca Colorrá | Idem | 11'93 |
| 2.573 | Josefa Fumadó Pla | Idem | 1'06 | 4.006 | Francisco Roca Ortega | Idem | 2'34 |
| 2.581 | Salvador Fumadó Tomás | Idem | 0'70 | 4.011 | José Roca Baillach | Idem | 0'47 |
| 2.582 | Teresa Fumadó Arqués | Idem | 1'98 | 4.018 | Viuda de Juan Roca Andreu | Idem | 15'52 |
| 2.583 | Vicente Fumadó Pla | Idem | 18'38 | 4.051 | Daniel Rodríguez Rodríguez | Idem | 11'94 |
| 2.594 | Viuda de Martín Galí Morera | Idem | 59'36 | 4.061 | Joaquín Rodríguez Forés | Idem | 6'83 |
| 2.603 | María Cinta García Llambrich | Idem | 12'42 | 4.087 | Valentín Rodríguez Mauri | Idem | 0'35 |
| 2.662 | José Gavalá Risa | Idem | 1'03 | 4.119 | María Roig Calbet | Idem | 11'69 |
| 2.666 | Viuda de Manuel Gelamera Princep | Idem | 6'21 | 4.127 | Rafael Roig Sánchez | Idem | 0'12 |
| 2.671 | José Gil Adell | Idem | 40'69 | 4.128 | Ramón Roig, alias Venecia | Idem | 1'75 |
| 2.676 | Francisco Gilabert Aleixandri | Idem | 12'42 | 4.125 | Nicolás Roig Zaragoza | Idem | 11'93 |
| 2.700 | Salvador Gilabert Gaseni | Idem | 0'24 | 4.139 | Francisco Boiget | Idem | 1'52 |
| 2.706 | Dolores Jiménez Barberá | Idem | 0'12 | 4.187 | Juan Rubio | Idem | 0'52 |
| 2.710 | Viuda de Tomás Gimeno | Idem | 10'95 | 4.188 | Agustín Rullo Magriñá | Idem | 1'18 |
| 2.713 | Ramón Ginovart Figueres | Idem | 0'35 | 4.191 | Dolores Rullo Magriñá | Idem | 1'18 |
| 2.719 | Agustín Ginovart Baiges | Idem | 0'70 | 4.192 | Viuda de Ignacio Rullo Magriñá | Idem | 1'18 |
| 2.734 | Juan Ginovart Borrás | Idem | 1'33 | 4.194 | Joaquín Rullo Magriñá | Idem | 16'71 |
| 2.736 | Viuda de Mateo Ginovart Ferré | Idem | 25'04 | 4.249 | Enrique Sacanella Mercé | Idem | 30'53 |
| 2.739 | Viuda de Vicente Ginovart Sol | Idem | 2'46 | 4.255 | Herederos de Mariano Sales Roda | Idem | 0'12 |
| 2.741 | Esteban Gisbert Panisello | Idem | 9'81 | 4.282 | José Salvador Roig | Idem | 18'26 |
| 2.748 | Gaspar Gisbert Zaragoza | Idem | 0'82 | 4.287 | Viuda de Mariano Salvadó Ausachs | Idem | 6'86 |
| 2.759 | José Gisbert Querol | Idem | 8'13 | 4.296 | Tomás Salvadó Riba | Idem | 11'93 |
| 2.771 | Pedro Gisbert Querol | Idem | 1'06 | 4.326 | José Sanz Adell | Idem | 0'82 |
| 2.780 | Viuda de Vicente Gisbert Sanz | Idem | 0'12 | 4.328 | Viuda de Juan Sanz | Idem | 7'64 |
| 2.783 | Francisco Gombau Moreno | Idem | 1'64 | 4.354 | María Sebastián Marqués | Idem | 0'24 |
| 2.793 | Juan González Hernández | Idem | 0'12 | 4.364 | Jaime Sech Fraixes | Idem | 0'24 |
| 2.796 | Manuel González Melich | Idem | 8'58 | 4.393 | Sociedad Francesa | Idem | 51'97 |
| 2.802 | Tomás Gonzalvo Magriñá | Idem | 1'06 | 4.420 | Francisco Solá Casanova | Idem | 12'18 |
| 2.830 | Herederos de Andrés Grego Dalmau | Idem | 2'46 | 4.421 | Juan Solá Manuel | Idem | 24'80 |
| 2.839 | María Cinta Grifó Cartes | Idem | 8'83 | 4.422 | Luis Solá Comf. | Idem | 29'78 |
| 2.844 | Herederos de Ramón Guardiola Fibla | Idem | 43'14 | 4.429 | Concepción Soler Climent | Idem | 1'19 |
| 2.850 | Dolores Guzmán de Villoria | Idem | 173'66 | 4.435 | Buenaventura Sorts | Idem | 0'47 |
| 2.863 | Francisco Hierro Espuny | Idem | 1'29 | 4.438 | Francisco Sorribes Pons | Idem | 0'82 |
| 2.882 | José Homedes Baubi | Idem | 1'06 | 4.440 | Joaquín Sorribes Pons | Idem | 1'06 |
| 2.908 | Juan Jardí Pla | Idem | 1'28 | 4.443 | Manuel Sorribes Armengol | Idem | 1'86 |
| 2.923 | José Julien Moreso | Idem | 1'98 | 4.455 | Agustín Subirats Tomás | Idem | 0'47 |
| 2.954 | Viuda de Tomás Lugar | Idem | 0'94 | 4.467 | Domingo Subirats Sol | Idem | 10'50 |
| 2.955 | Agustín Llambrich Fumadó | Idem | 7'11 | 4.477 | Francisco Subirats Riba | Idem | 1'06 |
| 2.957 | Viuda de Francisco Llambrich | Idem | 0'12 | 4.478 | Francisco Subirats Samper | Idem | 1'87 |
| 2.959 | Viuda de Gabriel Llambrich Subirats | Idem | 0'47 | 4.484 | Viuda de Joaquín Subirats Bel | Idem | 2'21 |
| 2.960 | José Llambrich Ferré | Idem | 1'06 | 4.500 | Viuda de Juan Subirats Casanova | Idem | 2'33 |
| 2.966 | María Llambrich Fumadó | Idem | 7'11 | 4.520 | Rufó Subirats Curto | Idem | 11'93 |
| 2.970 | Herederos de Salvador Llambrich Mauri | Idem | 0'35 | 4.546 | Juan Bautista Talarn Sánchez | Idem | 2'45 |
| 2.972 | Herederos de Sebastián Llambrich Subirats | Idem | 0'35 | 4.565 | Cristóbal Tomás Navarro | Idem | 10'74 |
| 2.996 | Joaquín Llatse Monserrat | Idem | 13'85 | 4.582 | José Tomás Franch | Idem | 0'12 |
| 3.002 | Pascual Llatse | Idem | 1'40 | 4.583 | Juan Tomás Font | Idem | 17'89 |
| 3.003 | Viuda de Ramón Llatse García | Idem | 7'15 | 4.600 | Herederos de Juan Tomás Zaragoza | Idem | 0'12 |
| 3.004 | Andrés Lledó Lluís | Idem | 8'38 | 4.618 | Cayetano Torres Roig | Idem | 0'47 |
| 3.005 | Antonio Lleixá Montserrat | Idem | 13'85 | 4.637 | Agustín Valldeperes Baiges | Idem | 11'55 |
| 3.068 | José Lleixá Lleixá | Idem | 11'93 | 4.640 | Agustín Valldeperes Mascarell | Idem | 4'78 |
| 3.012 | Mariana Llimós Bonet | Idem | 2'10 | 4.643 | Antonio Valldeperes Roig | Idem | 0'12 |
| 3.014 | Pilar Llimós Bonet | Idem | 2'10 | 4.648 | Viuda de Felipe Valldeperes Carles | Idem | 2'68 |
| 3.027 | Domingo Llosa Baiges | Idem | 11'93 | 4.656 | Francisco Valldeperes Martínez | Idem | 6'21 |
| 3.030 | José Llosa Curto | Idem | 2'10 | 4.662 | José Valldeperes Arcot | Idem | 1'06 |
| 3.043 | Antonio Llunar Casadó | Idem | 2'57 | 4.696 | Rosa Valldeperes Ferré | Idem | 2'57 |
| 3.062 | Félix Malleu Fandos | Idem | 1'99 | 4.696 | Herederos de Francisco Vallejo | Idem | 1'06 |
| 3.063 | Juan Malleu Fandos | Idem | 11'93 | 4.711 | Luis Valls Subirats | Idem | 0'47 |
| 3.084 | José Marqués | Idem | 8'58 | 4.712 | Ramón Vaqué | Idem | 0'70 |
| 3.099 | Tomás Martí | Idem | 12'41 | 4.738 | Pedro Ventura, alias Cagarres | Idem | 0'70 |
| 3.108 | Francisco Martínez Carles | Idem | 0'12 | 4.739 | Tomás Ventura Abramunt | Idem | 15'03 |
| 3.175 | Vicente Marro Arasa | Idem | 0'47 | 4.749 | Miguel Verge Jusalva | Idem | 1'28 |
| 3.176 | Viuda de Agustín Mas Tadi | Idem | 0'35 | 4.769 | José Vidal Tornas | Idem | 15'63 |
| 3.193 | Antonio Mascarell, alias Mico | Idem | 11'93 | 4.789 | Agustín Vidiella Ferré | Idem | 0'35 |
| 3.209 | Agustín Masdeu Vila | Idem | 0'12 | 4.792 | Antonio Vidiella Salvaíó | Idem | 0'47 |
| 3.236 | Trifón Mates Delgado | Idem | 1'27 | 4.805 | Ramón de Ramón Vidiella Ferré | Idem | 1'40 |
| 3.237 | Vicente Mates | Idem | 1'64 | 4.810 | Feliciano Vigil de Cueva | Idem | 15'72 |
| 3.252 | José Antonio Mauri Calvo | Idem | 2'10 | 4.832 | José Vilanova Talarn | Idem | 24'80 |
| 3.288 | Francisco Melich Soler | Idem | 2'93 | 4.875 | Ana María Abella Barberá | Cherta | 1'36 |
| 3.319 | Jacinto Miró Castells | Idem | 1'52 | 4.876 | Francisco Abella Barberá | Idem | 1'37 |
| 3.351 | Mariano Monllau Domenech | Idem | 0'59 | 4.878 | Josefa Abella Barberá | Idem | 1'36 |
| 3.354 | Isidro Mestrós Querol | Idem | 0'12 | 4.881 | José Accensi Arasa | Santa Bárbara | 2'16 |
| 3.367 | José Montserrat Ribes | Idem | 1'87 | 4.891 | Valentina Adell Adell | Alfara | 1'25 |
| 3.370 | María Montserrat | Idem | 0'94 | 4.894 | Benito Aixandri Bonfill | Tortosa | 11'61 |
| 3.378 | Tomás Montserrat Accensi | Idem | 6'64 | 4.904 | José Aixarch | Roquetas | 1'60 |
| 3.379 | Antonio Monsordi | Idem | 0'94 | 4.905 | Herederos de Josefa Albacar Colomé | Amposta | 7'69 |
| 3.387 | Herederos de Ramón Montané Sabaté | Idem | 11'89 | 4.906 | Vicente Albacar Beltrí | Idem | 11'61 |
| 3.421 | Joaquín Moreso Rodríguez | Idem | 1'06 | 4.921 | Juan Aliau Belloví | Tivenys | 0'80 |
| 3.426 | Viuda de Juan Moreso Escurriola | Idem | 6'45 | 4.935 | Francisco Andreu Forés | Valencia | 1'71 |
| 3.430 | Lorenzo Moreso Panisello | Idem | 0'12 | 4.941 | Pedro Andreu Porcal | Roquetas | 1'76 |
| 3.435 | Vicente Moreso Curto | Idem | 2'45 | 4.949 | José Arandes Fábregues | Tarragona | 1'03 |
| 3.439 | Agustina Mulet Freixa | Idem | 1'52 | 4.950 | Francisco Arasa | Masdenverge | 6'74 |
| 3.461 | Herederos de Tomás Mulet Rius | Idem | 1'98 | 4.955 | José Arasa Monllao | Cenia | 9'98 |
| 3.466 | Viuda de Tomás Mur Buera | Idem | 13'35 | 4.962 | José Arasa Argentó | Santa Bárbara | 6'30 |
| 3.485 | Pedro Neto | Idem | 0'23 | 4.973 | Herederos de Pedro Arasa | Cenia | 39'65 |
| 3.518 | Viuda de José Ortega Cachof | Idem | 30'51 | 4.978 | José Ardit Lleixá | Amposta | 34'74 |
| 3.526 | Francisco Pagá Castells | Idem | 7'64 | 4.980 | Viuda de José Argentó Carles | Aldover | 1'15 |
| 3.531 | José Pagá Castells | Idem | 13'84 | 4.986 | José Arnau Martorell | Cherta | 1'94 |
| 3.541 | Salvador Pagá Balagué | Idem | 0'23 | 4.990 | Marquesa Atalayuelas | Alcanar | 12'80 |
| 3.545 | Viuda de Simón Pagá Arqués | Idem | 1'52 | 5.010 | Mariano Balada Gil | Idem | 6'30 |
| 3.559 | Viuda de Juan Pallarés | Idem | 0'12 | 5.035 | Juan Barguet Vives | Masdenverge | 7'93 |
| 3.570 | Tomás Pallisa Vandellós | Idem | 0'12 | 5.037 | Joaquín Batalla Castells | Freginals | 11'61 |
| 3.597 | José Panisello | Idem | 27'41 | 5.038 | José Bel Ferré | Roquetas | 1'71 |
| 3.630 | Salvador Panisello Ferré | Idem | 1'52 | 5.046 | María Beltrán Borrás | Tivenys | 1'81 |
| 3.635 | Tomás Panisello Enrich | Idem | 14'29 | 5.048 | Joaquín Beltrí Pons | Amposta | 19'89 |
| 3.646 | José Pastor Llambrich | Idem | 1'06 | 5.054 | José Benaiges Igual | Roquetas | 0'91 |
| 3.647 | José Pastor Mauri | Idem | 0'94 | 5.058 | Herederos de Josefa Bartomeu Foguet | Idem | 0'12 |
| 3.662 | Vicente Pedret Falcó | Idem | 15'93 | 5.064 | Herederos de Francisco Ballaubí Gimeno | Aldover | 116'49 |
| 3.699 | Viuda de Salvador Pino Martí | Idem | 2'46 | 5.074 | José Eustaquio Blanch Escudé | Roquetas | 11'86 |
| 3.751 | Domingo Pla Monllao | Idem | 2'92 | 5.077 | José Blanch Samper | Idem | 6'75 |
| 3.788 | Herederos de Francisco Porres Sech | Idem | 0'12 | 5.078 | Josefa Blanch Codorníu | Idem | 4'31 |
| 3.790 | Jerónimo Porres Llambrich | Idem | 6'91 | 5.079 | Josefa Blanch Muria | San Jorge | 20'65 |
| 3.793 | Viuda de Ignacio Porres Sech | Idem | 6'66 | 5.080 | Juan Blanch Curto, alias Cupido | Cherta | 2'62 |
| 3.795 | Viuda de José Porres Almo | Idem | 14'54 | 5.087 | Viuda de Ramón Blanch | Roquetas | 0'80 |
| 3.797 | José Porres Mir | Idem | 1'06 | 5.105 | Pilar Borja de Fábregues | Valencia | 48'93 |
| 3.809 | Rafael Porres Sánchez | Idem | 7'88 | 5.113 | Pedro Borrás Beltrán | Tivenys | 0'53 |
| 3.810 | Herederos de Rosa Porres Sánchez | Idem | 12'66 | 5.118 | Ramón Bosch Rosell | Madrid | 2'16 |
| 3.811 | Salvador Porres Famós | Idem | 28'84 | 5.119 | Ramón Bosch Talarn | Idem | 1'25 |
| 3.813 | Santiago Porres Llambrich | Idem | 7'43 | 5.120 | Ramón Bosch Valls | Idem | 14'64 |
| 2.815 | Herederos de Sebastián Porres García | Idem | 1'52 | 5.128 | José Antonio Caballé Canes | Amposta | 0'45 |
| 3.817 | Vicente Porres Llambrich | Idem | 31'45 | 5.129 | José María Caballé Canes | Idem | 31'56 |
| 3.821 | Martin Poy Bayarri y Compañía | Idem | 13'84 | 5.137 | Francisco Cabrera Gombau | Idem | 1'14 |

| Número del recibo. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES | VECINDAD | CUOTAS — Pesetas. |
|--------------------|--|--------------------|-------------------|
| 3.194 | Francisco Valldeperes Dolz..... | Tortosa..... | 1'42 |
| 3.213 | Juan Valldeperes Colomé..... | Idem..... | 1'89 |
| 3.280 | Jacinto Vidal Masía..... | Idem..... | 7'85 |
| 3.289 | Viuda de Manuel Vidal Moreso..... | Idem..... | 0'54 |
| 3.316 | Juan Vilagrassa Querol..... | Idem..... | 0'40 |
| 3.359 | Juan Zaragoza Barquet..... | Idem..... | 2'03 |
| 3.366 | Salvador Zaragoza Llop..... | Idem..... | 1'62 |
| 3.374 | José Acemi Arasa..... | Santa Bárbara..... | 0'26 |
| 3.378 | Valentina Adell Adell..... | Alfara..... | 0'49 |
| 3.406 | Juan de Juan Baiges Arasa..... | Roquetas..... | 6'86 |
| 3.435 | José María Caballé Canes..... | Amposta..... | 1'59 |
| 3.438 | Francisco Cabrera Navarro..... | Ampolla..... | 0'39 |
| 3.451 | Herederos de Jacinto Carles Cardona..... | Cherta..... | 0'92 |
| 3.459 | Inés Catalá Valls..... | Barcelona..... | 1'18 |
| 3.469 | Sebastián Colomines Espuny..... | Ampolla..... | 0'39 |
| 3.474 | Viuda de Agustín Curto Estorach..... | Santa Bárbara..... | 0'67 |
| 3.494 | Juan Fabregat Miró..... | Roquetas..... | 1'58 |
| 3.496 | Eugenio Franco..... | Barcelona..... | 1'72 |
| 3.498 | José Fornós Rojals..... | Benifallet..... | 2'38 |
| 3.502 | Viuda de Francisco Ferré Martí..... | Santa Bárbara..... | 0'26 |
| 3.504 | Joaquín Ferré Balada..... | Idem..... | 1'98 |
| 3.547 | Guillermo Leigh Glovet..... | Barcelona..... | 2'38 |
| 3.556 | Joaquín Llombart Ferré..... | Santa Bárbara..... | 0'79 |
| 3.557 | Jacinto Llombart Moreso..... | Idem..... | 0'79 |
| 3.565 | Vicente Martí Arasa..... | Idem..... | 0'52 |
| 3.567 | Isabel Martínez Vidiella..... | Barcelona..... | 1'59 |
| 3.589 | Francisco Monllau, Presbítero..... | Masdenverge..... | 0'39 |
| 3.611 | Juan Pascual Inglada..... | Barcelona..... | 1'59 |
| 3.614 | José Pitart Porqueres..... | París..... | 1'06 |
| 3.631 | Viuda de Miguel Ravanals Vidal..... | Cherta..... | 61'78 |
| 3.636 | Vicente Ripollés Ribera..... | Masdenverge..... | 0'26 |
| 3.638 | José de Silvestre Roca Moreso..... | Amposta..... | 0'39 |
| 3.651 | María Rullo Subirats..... | Roquetas..... | 1'18 |

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto en la GACETA DE MADRID para que surta los oportunos efectos.
Tortosa 4 de Febrero de 1901.—El Agente ejecutivo auxiliar, Francisco Mirás. 537—M

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Tarragona.

ZONA DE VENDRELL — PUEBLO DE BISBAL DEL PANADÉS

Contribución terri-rústica.

Primer trimestre de 1901.

D. Manuel Fernández y Recaséns, Agente ejecutivo de la zona de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 21 de Marzo he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado. — «De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

| Número del recibo. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES | VECINDAD | CUOTAS — Pesetas. |
|--------------------|-------------------------------|----------------------|-------------------|
| 145 | José Morgades Guasch..... | Ignorado paradero... | 5'56 |

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos, insertándose también en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Bisbal del Panadés 16 de Abril de 1901.—El Agente, M. Fernández.

1183—M

Universidad literaria de Valencia.

Secretaria general.

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 27 de Julio último y en la Real orden de 10 de Octubre siguiente, este Rectorado, en vista de las propuestas formuladas por el Consejo universitario, y en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido á bien nombrar los Tribunales que á continuación se expresan para las oposiciones anunciadas á las plazas vacantes en las Escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario.

PROVINCIA DE ALICANTE

Tribunal para las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas, vacantes en dicha provincia, y cuyos ejercicios se celebrarán en aquella capital.

Niños.

PRESIDENTE

Sr. D. Ramón Bancés y Castañer, Catedrático del Instituto de Alicante.

VOCALES

Sr. D. Juan Macho Moreno, Director de la Escuela Normal de Maestros de Alicante.
Sr. D. Jenaro Calatayud Bonmati, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Alicante.
Sr. D. Mariano Olmos Alcaraz, Canónigo, Profesor de la misma Escuela Normal.
Sr. D. Angel Llorca, Maestro público de Elche.

SUPLENTES

Sr. D. Niceto Cuenca Soldevila, Catedrático del Instituto de Alicante.
Sr. D. Antonio Cases Alemany, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Alicante.
Sr. D. Salvador Quevedo, Maestro público de Jávea.

Niñas.

PRESIDENTE

Sr. D. Faustino Pérez Ortiz, Catedrático del Instituto de Alicante.

VOCALES

Sra. Doña María del Amparo Hidalgo, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alicante.
Sra. Doña Rosa Sensast Vila, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Alicante.
Sr. D. Francisco Antón y Tari, Cura ecónomo de Santa María, de Alicante.
Sra. Doña Rosario Barrera, Maestra pública de Alicante.

SUPLENTES

Sr. D. Enrique Ferré y Vidiella, Catedrático del Instituto de Alicante.
Sra. Doña Josefa Carbonell Sánchez, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.
Sra. Doña Matilde Benimeli, Maestra pública de Callosa de Ensarriá.

PROVINCIA DE MURCIA

Tribunales para las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas, vacantes en dicha provincia, y cuyos ejercicios se celebrarán en aquella capital.

Niños.

PRESIDENTE

Sr. D. Simón García y García, Catedrático del Instituto de Murcia.

VOCALES

Sr. D. Lorenzo Pausa Martínez, Director de la Escuela Normal de Maestros de Murcia.
Sr. D. Francisco Pérez Guillén, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Murcia.
Sr. D. Pedro Martínez Garre, Canónigo de Murcia.
Sr. D. José Martínez Tomás, Maestro público de Murcia.

SUPLENTES

Sr. D. Andrés Baquero Almansa, Catedrático del Instituto de Murcia.
Sr. D. Ramón Jiménez de la Fuente, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Murcia.
Sr. D. Jaime Mouro Surián, Maestro público de Murcia.

Niñas.

PRESIDENTE

Sr. D. Santiago Orts y Morat, Director del Instituto de Murcia.

VOCALES

Sra. Doña Ana María Carra, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Murcia.
Sra. Doña Ana Mestre Mora, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.
Sr. D. Rafael Alguacil, Arcipreste de Murcia.
Sra. Doña Joaquina Martínez Lorca, Maestra pública de Murcia.

SUPLENTES

Sr. D. Víctor Fernández Llera, Catedrático del Instituto de Murcia.
Sra. Doña Dolores Vicent y Fenollera, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.
Sra. Doña Soledad Fernández Meseguer, Maestra pública de Cartagena.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Tribunal para las oposiciones á Escuelas de niñas de 825 pesetas, vacantes en dicha provincia, y cuyos ejercicios se celebrarán en aquella capital.

PRESIDENTE

Sr. D. José Sanz Brezón, Director del Instituto de Castellón.

VOCALES

Sra. Doña Ana Mestre Mora, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.
Sra. Doña Carmen Cervera Torres, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.
Sr. D. Tomás Costas, Arcipreste de Castellón.
Sra. Doña Eladia Pedrós, Maestra pública de Castellón.

SUPLENTES

Sr. D. Angel Rozanes de Larrea, Catedrático del Instituto de Castellón.
Sra. Doña María Ana Ramona Vives, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.
Sra. Doña María Dolores Lloret, Maestra pública de Castellón.

VALENCIA

Tribunal para las oposiciones á Escuelas de niños de 825 pesetas, vacantes en la provincia de Castellón, y cuyos ejercicios se celebrarán en Valencia.

PRESIDENTE

Sr. D. Gervasio Tarazona y Dolz, Catedrático del Instituto de Valencia.

VOCALES

Sr. D. Casto Díaz de Rábago, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.

Sr. D. Baltasar Perales y Boluda, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.

Sr. D. Pedro Llopis Cucarella, Cura de Santa Cruz de Valencia.

Sr. D. Ramón Guerola Esplugues, Maestro público de Valencia.

SUPLENTES

Sr. D. Donato King y Burekardt, Catedrático del Instituto de Valencia.

Sr. D. Higinio Gargallo y Campillo, Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.

Sr. D. Francisco García Collado, Maestro público de Tortosa.

Tribunal para las oposiciones á Escuelas de niñas y párvulos de 825 pesetas, vacantes en las provincias de Valencia y Albacete, cuyos ejercicios se celebrarán en Valencia.

PRESIDENTE

Sr. D. Antonio Suárez y Chiglión, Catedrático del Instituto de Valencia.

VOCALES

Sra. Doña Josefa Carbonell y Sánchez, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.

Sra. Doña María Ana Ramona Vives, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.

Sr. D. Vicente Lliso Machi, Profesor del Seminario de Valencia.

Sra. Doña Ana Zaragoza, Maestra pública de Valencia.

SUPLENTES

Sr. D. Manuel Martí Sanchis, Catedrático del Instituto de Valencia.

Sra. Doña María del Amparo Hidalgo, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alicante.

Sra. Doña Josefa Garcés, Maestra pública de Valencia.

Tribunales para las oposiciones á Escuelas de más de 825 pesetas, vacantes en el distrito universitario, y cuyos ejercicios se han de celebrar en esta capital.

Niños.

PRESIDENTE

Sr. D. César Santomá Allaigue, Catedrático del Instituto de Valencia.

VOCALES

Sr. D. Casimiro Heras y Molina, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.

Sr. D. Antonio Cases Alemany, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Alicante.

Sr. D. Manuel Rodas, Beneficiado de los Santos Juanes de Valencia.

Sr. D. Francisco Llacer García, Maestro público de Valencia.

SUPLENTES

Sr. D. Manuel Martí Sanchis, Catedrático del Instituto de Valencia.

Sr. D. Jaime Lacort y Ruiz, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Alicante.

Sr. D. Ambrosio Cebrián, Maestro público de Valencia.

Niñas.

PRESIDENTE

Sr. D. Saturnino Milago é Inglada, Catedrático del Instituto de Valencia.

VOCALES

Sra. Doña Dolores Vicent y Fenollera, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.

Sra. Doña Carmen Cervera Torres, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.

Sr. D. Germán Mata Sanchis, Beneficiado de Santa Catalina de Valencia.

Sra. Doña Encarnación Cabanes Andrés, Maestra pública de Valencia.

SUPLENTE

Sr. D. Donato King y Burkardt, Catedrático del Instituto de Valencia.

Sra. Doña Rosa Sensant Vila, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Alicante.

Sra. Doña Concepción Martínez Vila, Maestra pública de Valencia.

Lo que se hace público á los efectos de los artículos 12 y 13 del citado reglamento para conocimiento de los opositores.

Valencia 20 de Abril de 1901.—El Vicerector, Rafael de Oloriz. 1703—M

Facultad de Medicina.

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID del 27 del actual el anuncio del día 12 convocando á los señores opositores á la plaza de Ayudante facultativo, con destino á la clase práctica de Medicina legal y Toxicología, vacante en esta Facultad de Medicina, para el día 1.º de Mayo próximo, y no cumpliéndose, por el retraso sufrido en la publicación del citado anuncio, el plazo que determinan las disposiciones vigentes, se dejó aquél sin efecto, y se convoca de nuevo á los señores opositores antes mencionados para el día 17 de Junio próximo, á las diez, que comenzarán los ejercicios de oposición en el aula núm. 1 de dicha Facultad.

Valencia 29 de Abril de 1901.—El Presidente del Tribunal, Constantino Gómez. 1711—M

Universidad Literaria de Zaragoza.

El Tribunal nombrado por este Rectorado para juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Ayudante de cátedra de Química, vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad, lo constituirán los siguientes Catedráticos de la misma Facultad:

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Simón Vila Vendrell.

VOCALES

D. Paulino Savirón Caravantes.
D. Félix Gila Hidalgo.
D. Eduardo Alcobé Arenas; y
D. Gonzalo Calamita Alvarez.

SUPLENTE

D. Antonio Gregorio Rocasolano, y
D. Juan Pablo Soler Carceller.

Los aspirantes á la referida plaza son: D. Antonio Sanz, Ramón, D. Ruperto Lobo Gómez, D. Mariano Sesé Villanueva y D. Daniel Tosantos Baltanás, los cuales podrán recusar, por medio de instancia dirigida á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á los Jueces de dicho Tribunal que consideren incompatibles.

Lo que se publica, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril del año último.

Zaragoza 10 de Abril de 1901.—El Rector, M. Ripollés. 1650—M

Tribunal de oposiciones

á la Escuela elemental de niños de la Torre de Juan Abad y Auxiliares de las de Alcázar de San Juan, Manzanares y Tomelloso, vacantes en la provincia de Ciudad Real.

Los ejercicios de oposición á dichas Escuelas y Auxiliares darán principio el día 10 de Junio próximo, á las ocho, en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Lo que, cumpliendo con lo prescrito en el art. 14 del reglamento, se anuncia para conocimiento de los señores opositores.

Ciudad Real 22 de Mayo de 1901.—El Presidente del Tribunal, F. Galiano. 1687—M

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Auxiliar de la Escuela pública de párvulos de Manzanares (Ciudad Real) dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las señoras aspirantes Doña Tomasa Delgado Villaverde, Doña Genoveva Fernández y Suárez, Doña Adelaida Gómez y San Juan, Doña Concepción Guevara y Sagasti y Doña Angela Salles y Bacas se servirán presentarse en el salón de actos públicos de la Escuela Normal de Maestras de esta capital el día 12 del próximo mes de Junio, á las tres de la tarde, para dar principio á los ejercicios de oposición; advirtiéndose que de no concurrir al acto quedarán excluidas en la forma que prescribe el art. 16 del reglamento de 27 de Julio de 1900.

Lo que, de conformidad con el art. 14 del mismo, se hace público á los efectos oportunos.

Ciudad Real 22 de Mayo de 1901.—El Presidente del Tribunal, Ramón Alvarez. 1688—M

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

ZONA 7.ª DE LA PROVINCIA

Contribución urbana.

Casco de la capital. { Trimestre en que principia el débito, tercero y cuarto de 1898-99.
Trimestre que se acumula, primero de 1900.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 14 de Abril último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

| Número de orden del repartimiento. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES | DOMICILIO | CUOTAS | Recargos, costas y gastos. | TOTAL |
|------------------------------------|---|-----------|----------|----------------------------|----------|
| | | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 3 | Antonio Sánchez Pérez | Forastero | 12'69 | > | > |
| 12 | Alfonso García Cegarra | Idem | 14'67 | > | > |
| 14 | Antonio Garrido Valcárcel | Idem | 76'50 | > | > |
| 15 | Antonio Gutiérrez | Idem | 13'20 | > | > |
| 20 | Antonio Sicilia Salinas | Idem | 8'32 | > | > |
| 26 | Amaro Inglés | Idem | 21'05 | > | > |
| 37 | Angeles Ruiz Beltrán | Idem | 12'17 | > | > |
| 46 | Brigido Ruiz Martínez | Idem | 14'11 | > | > |
| 52 | Carmen Soler | Idem | 22'82 | > | > |
| 97 | Fenor Soriano Ortega | Idem | 65'74 | > | > |
| 103 | Francisco Alvarez Gil | Idem | 26'36 | > | > |
| 109 | Francisca de Caspe, viuda del General Alcor | Idem | 8'62 | > | > |
| 110 | Fernando Miranda Alvarez | Idem | 22'80 | > | > |
| 113 | Gaspar García García | Idem | 14'93 | > | > |
| 115 | Ginés y Vicente García Sánchez | Idem | 9'97 | > | > |
| 119 | Herederos de Asunción Ruiz | Idem | 11'90 | > | > |
| 120 | Herederos de Arnardor Ruiz Llamas | Idem | 86'35 | > | > |
| 130 | Ildefonso Ruiz | Idem | 12'65 | > | > |
| 138 | José Domingo Dauñ | Idem | 21'07 | > | > |
| 139 | Juan Vivo Guzmán | Idem | 24'57 | > | > |
| 141 | Joaquín Pérez del Pulgar | Idem | 41'10 | > | > |
| 144 | Juan Pérez Moreno | Idem | 11'89 | > | > |
| 145 | Juan Conesa García | Idem | 36'10 | > | > |
| 154 | José Hernández Martínez | Idem | 73'64 | > | > |
| 166 | José Casanova Navarro | Idem | 12'59 | > | > |
| 167 | José Jover Sánchez | Idem | 8'32 | > | > |
| 176 | José Martínez Rico | Idem | 96'95 | > | > |
| 184 | Juan Pedro López | Idem | 11'90 | > | > |
| 206 | Manuel Saavedra | Idem | 104'56 | > | > |
| 213 | María Nogués Lara | Idem | 124'60 | > | > |
| 219 | Marcos Menargues | Idem | 14'87 | > | > |
| 220 | Miguel Pérez Carrión | Idem | 27'08 | > | > |
| 225 | Miguel Martínez Rodríguez | Idem | 19'30 | > | > |
| 238 | María Rosique Ruiz | Idem | 21'07 | > | > |
| 239 | Miguel Pérez Roca | Idem | 8'32 | > | > |
| 254 | Pedro Marín Meroño | Idem | 17'58 | > | > |
| 255 | Pedro Luque Conesa | Idem | 8'56 | > | > |
| 256 | Pedro Ortega | Idem | 17'58 | > | > |
| 260 | Pedro Lavorde Fenor | Idem | 9'97 | > | > |
| 278 | Ramón Cuenca Almela | Idem | 31'69 | > | > |
| 284 | Seminario de San Fulgencio | Idem | 38'63 | > | > |
| 285 | Salvador Sáez | Idem | 18'37 | > | > |
| 288 | Santiago Gutiérrez | Idem | 105'38 | > | > |
| 290 | Saturaino Trive Aurich Revillaga | Idem | 16'94 | > | > |
| 291 | Silverio Díaz Hernández | Idem | 17'58 | > | > |
| 293 | Salvador Lizán Peñafiel | Idem | 35'16 | > | > |
| 307 | Vicente López Zapata | Idem | 99'02 | > | > |
| | SUMA | | 1.529'24 | | |

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de las Casas Consistoriales las respectivas notificaciones, firmadas por el Alcalde y dos testigos.

Murcia 29 de Diciembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

4139—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Negociado de Ensanche.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 15 de Febrero último la adjudicación de una parcela de terreno comprensiva de 50'75 metros, procedente del antiguo camino alto de Vicálvaro, para agregarla á solares que la Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Cubas, posee en la calle de O'Donnell, se anuncia al público en cumplimiento de lo determinado en las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1848 y 13 de igual mes de 1878, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten los propietarios que se consideren perjudicados las reclamaciones oportunas.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Torrox.

D. José Ariza Urbano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que por el Ayuntamiento de mi presidencia, y á virtud de no haberse presentado ante el mismo á los actos de la clasificación y declaración de soldados, ni justificado causa legal de su exclusión, han sido declarados prófugos los mozos que relaciono á continuación, alistados por este Ayuntamiento para el reemplazo actual de 1901, para el que han sido sorteados, los cuales se hallan en ignorado paradero.

Y en su virtud ruego á los Autoridades y agentes de la policía la captura y conducción de ellos á esta villa, poniéndolos á mi disposición.

José Gil López, hijo de José y Rosa, alistado con el número 22 y sorteado con el 3, jornalero.

José Martín Rico, de Gabriel y Antonia, alistado bajo el número 54 y sorteado con el 14, jornalero.

Rafael Villena Requena, de Francisco y Eleuteria, alistado bajo el núm. 44 y sorteado con el 17, jornalero.

Salvador Mira Mira, de José y María, alistado bajo el número 40 y sorteado con el 23, jornalero.

Antonio Ortega Cuesta, de Antonio y Antonia, alistado bajo el núm. 15 y sorteado con el 33, jornalero.

Antonio Velasco Sánchez, de Rafael y Ana, alistado bajo el núm. 10 y sorteado con el 53, jornalero.

Rafael Rodríguez, de Francisco, padre natural, alistado bajo el núm. 13 y sorteado con el 54, jornalero.

Francisco Pérez Martín, de Gabino y Fausta, alistado con el núm. 23 y sorteado con el 58, jornalero.

José Martín Villena, de Antonio y Antonia, alistado bajo el núm. 26 y sorteado con el 66, jornalero.

Francisco Moreno Moreno, de Francisco, padre natural, alistado bajo el núm. 2 y sorteado con el 67, jornalero.

Torrox 25 de Abril de 1901.—José Ariza. 1643—M

Alcaldía constitucional de Navalperal de Pinares.

D. Juan González Mezquita, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado requerir, y por el presente se le requiere y emplaza, al contratista de las obras de nueva construcción para escuelas de ambos sexos en esta localidad, D. Lucas López Rodríguez, vecino de Valladolid, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid y en la GACETA DE MADRID, complete la fianza definitiva y formalice el contrato y comparezca en esta Alcaldía con el fin de hacerle saber los cargos que la Corporación municipal le hace por falta de cumplimiento de su servicio y oírle en el expediente que al efecto se instruye; apercibiéndole que de no verificarlo, además de quedar á favor del Ayuntamiento las obras que ya tiene verificadas, se tendrá por rescindido el contrato y se le exigirán todas las responsabilidades que previene el art. 24 de la instrucción de 26 de Abril del año último.

Navalperal de Pinares 17 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan González.—Por su mandado, el Secretario interino, Sinforoso Herranz. 1670—M

Alcaldía constitucional de Teguiise.

D. Eligio Hernández Pérez, Alcalde constitucional de Teguiise.

Hago saber que á solicitud de José de Paz González, natural de la ciudad de San Andrés y Sances en la isla de La Palma, casado, jornalero, de esta vecindad en el caserío de Guatiza, se ha instruido ante esta Alcaldía expediente para acreditar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de su hijo Nicasio de Paz González, de veinticinco años de edad, de esta naturaleza, cuya circunstancia de la expresada ausencia es una de las que contribuyen á justificar la excepción del servicio militar activo alegada en favor del otro hijo llamado lo mismo que el padre, José de Paz González, perteneciente al reemplazo de este año.

Y para los efectos que sean procedentes, en observancia de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 69 del reglamento dictado para la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, se hace público por medio de este edicto.

Villa de Teguiise 31 de Marzo de 1901.—Eligio Hernández Pérez. 1695—M

Alcaldía constitucional de Toreno.

D. Celestino Díez Velasco, Alcalde constitucional de Toreno.

Hago saber que el mozo Eduardo Rubial Díez, hijo de Baltasar y Antonia, natural de San Pedro de Mallo, Ayuntamiento de Toreno (León), del presente reemplazo, sorteado con el núm. 6, fué declarado prófugo por este Ayuntamiento el día 28 de Abril finado, sujeto, por tanto, al servicio militar, con el recargo de dos años sobre el tiempo ordinario, pérdida de derecho á redención, sustitución, exclusión y excepción, y condenándole á gastos de su busca, captura y conducción.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ordeno y mando á los agentes y Autoridades dependientes de la mía, encargo á las demás y á las superiores suplico procedan á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de dicho sujeto, de ignorado paradero, que se supone en el Brasil, siendo sus señas, según datos: edad veinte años, estatura baja, soltero, jornalero, pelo castaño, ojos al pelo, cejas ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, nariz ídem, color bueno, frente, aire y producción regulares; particulares, una cicatriz en la cabeza.

Toreno 17 de Mayo de 1901.—Celestino Díez. 1647—M

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Antonio Macías Pérez, Alcalde del M. I. Ayuntamiento de Valsequillo, en Gran Canaria.

Hago saber que á instancia de Doña María Muñoz Montesdeoca, viuda, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Francisco Hernández Muñoz, natural de este pueblo, de oficio del campo, el cual se ausentó de esta provincia hace más de diez años, ignorándose para dónde se ausentara, por no haber tenido noticia alguna de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares y á los que sepan del paradero del expresado individuo, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquirieran acerca de dicho individuo para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, el cual no se publicó con los seis meses de anticipación al actual reemplazo, por no haberle asistido la excepción que hoy le asiste á su otro hijo Miguel Hernández Muñoz, recaída por causas posteriores.

Valsequillo 10 de Enero de 1901.—Antonio Macías. 1693—M

D. Antonio Macías Pérez, Alcalde Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de este pueblo, en Gran Canaria.

Hago saber que á instancia de D. José Suárez Cabrera se instruye expediente para acreditar la ausencia de sus hijos, llamados Miguel y Juan Suárez Sánchez, naturales de este pueblo, de oficio del campo, los cuales se ausentaron de esta provincia hace más de diez años, ignorándose para dónde se ausentaran, por no haber tenido noticia alguna de sus paraderos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares y á los que sepan del paradero de los expresados individuos, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquirieran acerca de dichos individuos para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, el cual no se publicó con los seis meses de anticipación al actual reemplazo por no haberle asistido la excepción que hoy le asiste á su otro hijo Antonio Suárez Sánchez.

Valsequillo 4 de Marzo de 1901.—Antonio Macías. 1694—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****CARRACA**

D. Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina, y Juez de instrucción de este Arsenal.

Por el presente edicto se cita á Francisco Pérez y su esposa Alfonsa Bautista, cuyo domicilio y punto de residencia se ignoran, para que con toda brevedad comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración en expediente de abintestado que se sigue por el mismo con motivo de la defunción de su hijo Juan Pérez Bautista, cabo de mar de segunda que fué de la Armada, fallecido en 16 de Diciembre del año último en el Hospital militar de este Departamento, de veintidós años de edad, soltero, natural de Medina Sidonia (Cádiz), debiendo aportar los documentos necesarios para justificar el parentesco.

Igualmente se cita á cuantas personas conocieran al finado, y á sus padres, y puedan dar noticias de la residencia de éstos ó antecedentes sobre el primero.

Dado en el Arsenal de la Carraca á 9 de Mayo de 1901.—Victoriano Jayme.—El Secretario, Ramón de Herrera. 1476—M

CORUÑA

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina de la Coruña.

Hallándome instruyendo sumaria contra Nicolás Ignacio Pedreira Mosquera, hijo de Manuel, natural de Iñas, soltero, inscrito de mar al folio 129/99 de la Coruña, por haber desertado del vapor español *Ramón de Larrinaga* en Galveston, por este edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de cuarenta y cinco días comparezca á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo así se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en la Coruña á 10 de Mayo de 1901.—Juan Montemayor.—Por su mandato, Jenaro R. Valderrama. 1482—M

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la Coruña y del expediente de prófugo de convocaría instruido contra el individuo Juan Antonio de Incógnito, natural y vecino de la Coruña y de veinte años de edad.

Por este mi edicto y término de cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha, cito, llamo y emplazo al citado individuo; en la inteligencia de que de no verificarlo así en el plazo señalado se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Coruña 11 de Mayo de 1901.—Juan Montemayor.—Por mandato de S. S., el Secretario, Enrique Martí. 1483—M

GETAFE

D. José Piñero Ferrera, primer Teniente de la primera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Madrid y Juez instructor de las diligencias previas en averiguación del supuesto maltrato de obra por la fuerza del instituto á León Díaz Félix, comstido el día 3 de Junio del año 1900 en la villa de Pinto.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al paisano León Díaz Félix, natural y vecino de Camarenilla (Toledo), de veintisiete años de edad, de estado soltero y oficio jornalero, hijo legítimo de Alfonso y Simforiana, con los que habitaba, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el día 30 de Enero próximo pasado que prestó declaración, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en la casa cuartel del puesto de Getafe, á fin de verificar un careo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Toledo.

Getafe 16 de Mayo de 1901.—El Juez instructor, primer Teniente, José Piñero Ferrera.—Por su mandato, el Secretario, guardia segundo, Francisco Navarro Abad. 1490—M

MADRID

D. Joaquín de Osma y Scull, primer Teniente de Artillería de la Escuela Central de Tiro (Sección de Madrid) y Juez instructor de la causa que por el delito de hurto de retamas en la dehesa de la Escuela Central de Tiro, se sigue á los paisanos Mariano García Prieto y Julián García y García.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano García Prieto, cuyas señas personales son las siguientes: treinta y tres años, estatura un metro 680 milímetros, pelo rubio, cejas ídem, barba ídem muy poblada, nariz aguileña, boca regular, buena producción y sin ninguna seña particular, y de oficio zapatero, natural de Pontevedra, para que en término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales de la provincia, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en las oficinas de la Escuela Central de Tiro (cuartel de San Gil, de esta Corte), con el fin de declarar en la precitada causa; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 2 de Mayo de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín de Osma. 1496—M

D. Manuel García Amatto, Capitán Juez instructor de la zona de reclutamiento de Madrid, núm. 57;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1896 y distrito de la Universidad Agustín Ramos Giralda, hijo de Nicasio y Andrea, natural de Madrid, de veintiocho años de edad, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial*, comparezca en esta zona de reclutamiento, en el cuartel del Rosario, donde está establecida, poniéndole á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á la citada zona; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 4 de Mayo de 1901.—El Juez instructor, Manuel García Amatto. 1500—M

MAHÓN

D. Juan Ortiz Egea, Capitán Ayudante del batallón de Artillería de plaza de Baleares, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye al recluta del reemplazo de 1898, por el cupo de Valldemora (Mallorca), número 5 del sorteo, llamado Miguel Fiol Vila, que faltó á la concentración dispuesta por Real orden de 9 de Febrero último (D. O., núm. 32).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Miguel Fiol Vila, natural de Valldemora (Mallorca), hijo de Miguel y de Margarita, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Baleares* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por desertación con motivo de no

haber verificado su incorporación hasta la fecha; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Miguel Fiol Vila, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Mahón á 30 de Abril de 1901.—Juan Ortiz. 1493—M

MÁLAGA

D. Joaquín Mañas Hormigo, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicho Cuerpo para instruir expediente por la falta grave de primera desertación simple al soldado Isidoro Seclavín Pulido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isidoro Seclavín Pulido, soldado del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, natural de Cañamero, provincia de Cáceres, partido judicial de Logroñán, hijo de Bernabé y de Isabel, soltero, de oficio bracero, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz aplana, boca regular, barba naciente, color bueno, señas particulares ninguna, su estatura un metro 552 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la guardia de prevención del cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel de este regimiento se le sigue por la falta grave de primera desertación simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Isidoro Seclavín Pulido, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 23 de Abril de 1901.—Joaquín Macías. 1460—M

D. Juan Cobos Ayala, Capitán de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor nombrado por orden superior para el expediente que por falta de concentración á la misma se sigue al recluta del reemplazo de 1900 Juan del Pozo Medina.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Juan del Pozo Medina, hijo de Juan y de Rosario, natural de Antequera, de oficio cobero, con las señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba poca, color claro, con un metro 636 milímetros de estatura, para que en el preciso plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Levante, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta Juan del Pozo Medina, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes, al cuartel de Levante de esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Málaga 1.º de Mayo de 1901.—Juan Cobos Ayala. 1494—M

D. José Moya del Moral, Capitán de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, Juez instructor del expediente que se sigue de orden superior contra el recluta Antonio Trujillo Sánchez, del alistamiento de citada capital, reemplazo de 1898, declarado soldado en el 1900, por la falta de no haber verificado su presentación el día 1.º de Marzo en dicha zona para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Trujillo Sánchez, natural de Málaga, hijo de Juan y de Fuensanta, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigüeño, con un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el cuartel de Levante de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Trujillo Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel de Levante y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 2 de Mayo de 1901.—José Moya. 1497—M

D. José Moya del Moral, Capitán de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, Juez instructor del expediente que se sigue de orden superior contra el recluta Antonio Montes Brenes, del alistamiento de citada capital, reemplazo de 1897, declarado soldado en el 1900, por la falta de no haber verificado su presentación el día 1.º de Marzo último en dicha zona para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Montes Brenes, natural de Málaga, hijo de Antonio y Josefa, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, con un metro 636 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el cuartel de Levante de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el

plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado Antonio Montes Brenes, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel de Levante y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 2 de Mayo de 1901.—José Moya.
1498—M

D. Juan Cobos Ayala, Capitán de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor nombrado por orden superior para el expediente que por falta de concentración á esta zona se forma al recluta del reemplazo de 1900 José Gallardo Abolaño.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta José Gallardo Abolaño, hijo de Gabriel y de Ana, natural de Macharaviaya, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, con las señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca ídem, barba poca, color claro, con un metro 507 milímetros de estatura, para que en el plazo de veinte días, á partir desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Levante, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta José Gallardo Abolaño, y en caso de ser habido será remitido á este Juzgado en clase de preso al cuartel de Levante de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Málaga 10 de Mayo de 1901.—Juan Cobos Ayala.
1499—M

D. Aureliano Clavijo y Esbri, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Málaga.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente para averiguar el mérito contraído por el carabnero Manuel Rodríguez Sanz, que en la tarde del 16 de Julio de 1900 se arrojó al mar en la playa de la Caleta, salvando á la vecina de esta ciudad Dolores Aragié García, que, con el propósito de suicidarse se encontraba en las aguas de aquel sitio próxima á perecer ahogada.

Y en cumplimiento á cuanto preceptúa el reglamento de la Orden civil de Beneficencia, se hace público por el presente para que en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga* y GACETA DE MADRID, reclame de mi autoridad quien se considere con mejor derecho para otorgarle en su día, previa justificación, la recompensa á que se hiciera acreedor.

Málaga 6 de Mayo de 1901.—Aureliano Clavijo.
1505—M

MAZARRON

D. José Bretán y Garrido, primer Teniente de la cuarta compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Murcia y Juez instructor de la causa que se sigue por el delito de insulto de palabra y obra á la fuerza de dicho instituto, cometido el día 1.º del actual en esta población.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los paisanos un tal Ramón, Juan José Navarro Marín, Juan José el hijo de Carmen la Laja, Diego el del Quijero y Diego Reina, todos mineros, vecinos de esta villa de Mazarrón, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el día 2 del actual, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de Mazarrón, con el fin de prestar declaración en la citada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mazarrón á 5 de Mayo de 1901.—José Bretán.—
El Secretario, Angel Galindo Gómez.
1502—M

Juzgados de primera instancia.

CÁCERES

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, dimanante de causa seguida en este Juzgado por hurto de semovientes contra Simón Canuto Castillo García, hijo de Patricio y de Matilde, natural y vecino de Azuaga, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, y María Tomasa Martín Lorenzo, hija de Ambrosio y de Gabina, natural del Escorial, sin vecindad fija, soltera, pordiosera, de veintitrés años, se cita, llama y emplaza á los mismos, para que en término de diez días comparezcan ante expresada Audiencia á responder de los cargos que de dicha causa les resultan; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á averiguar el actual paradero de dichos dos procesados, poniéndolos en su caso en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Cáceres á 11 de Mayo de 1901.—Alberto Vela y López.—Por su mandato, Marcelino Renier.
J—3493

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber que en los autos seguidos á instancia de Doña Francisca Fernández Albert con el Ministerio fiscal, sobre presunción de muerte de D. Juan Bonifacio Valera y Pérez, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Abril de 1901, el Sr. D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia; habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por Doña Francisca Fernández Albert, viuda, mayor de edad, de esta vecindad, ocupada en las labores propias de su sexo, representada por el Procurador D. Bernardo de Pablo, y defendida por el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, sobre presunción de muerte de D. Juan Bonifacio Valera y Pérez, en cuyos autos es parte el Ministerio fiscal:

Primero. Resultando que en escrito fecha 22 de Diciembre del año último, presentado en el expediente de administra-

ción de bienes del ausente D. Juan Bonifacio Valera, que por repartimiento correspondió á este Juzgado, Doña Francisca Fernández Albert, bajo la representación del Procurador Don Bernardo de Pablo, interesó que, previo los trámites correspondientes, se declarase en definitiva la presunción de muerte del ausente D. Juan Bonifacio Valera y Pérez, y que se publicase dicha resolución en los periódicos oficiales, exponiendo que su representación, como viuda de D. Angel Valera Pérez y cesionaria además de los derechos hereditarios de los parientes del mismo, tenía la representación de todo género para pedir la declaración de ausencia y presunción de muerte de su hermano político D. Juan Bonifacio Valera, porque sobre los bienes que á éste puedan corresponder como sucesor de su hermano, tenía su dicha representada derechos que ostentará, subordinados á la pretendida declaración de presunción de muerte, extremo que aparecía justificado en autos del testimonio en relación traído para mejor proveer, del que consta que por auto de 22 de Septiembre del año último habían sido declarados herederos ab intestato del finado D. Angel Valera, su hermano D. Juan Bonifacio; sus sobrinos Doña Concepción, D. Manuel, D. Ricardo, Doña Julia, D. Miguel, Doña Carolina y Doña Luisa Valera y Frutos, y la viuda Doña Francisca Fernández Albert, la cual, por escritura de 17 de Abril de dicho año, otorgada ante el Notario D. Pablo Pedro Vieh, adquirió, por cesión de los expresados Doña Concepción y demás sobrinos, los derechos y acciones, tanto en plena como en nuda propiedad, que les correspondía en la mencionada herencia del D. Angel Valera; que hacía más de treinta años que D. Juan Bonifacio Valera y Pérez desapareció de esta Corte y de España con rumbo á América, sin que de él se haya vuelto á tener noticia alguna, á pesar de las muchas gestiones que para averiguarlo practicó la familia, por lo cual es de presumir haya muerto, citando los números 3.º y 4.º del art. 185, en relación con el 660, 931, 935, 937, 939, 944 y siguientes del Código civil, que tratan de la personalidad y acción para pedir la declaración de ausencia y la de presunción de muerte á los que que hubieren de heredar ab intestato, y los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte; el artículo 191 y siguientes del referido Código civil, y la regla 1.ª del art. 63; 67, 481, 483 y 2.047 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Segundo. Resultando que formado ramo separado y admitida la demanda, se emplazó con la misma al Ministerio fiscal, cuyo funcionario al contestarla negó la certeza y exactitud de lo expuesto por el actor hasta tanto que en el curso de los autos obtuviere una completa justificación:

Tercero. Resultando que recibidos los autos á prueba, á instancia de la parte actora declararon tres testigos constarles, por referencia del finado D. Angel Valera, que Don Juan Bonifacio Valera y Pérez hacía más de treinta años se ausentó de esta Corte para América, sin que se haya vuelto á saber absolutamente cosa alguna del mismo, á pesar de las gestiones que la familia realizó á tal fin, sobre cuyo extremo depusieron otros varios testigos en el expediente de administración de bienes, cuyas declaraciones obran por testimonio en estos autos:

Cuarto. Resultando que unidas las pruebas á los autos, el actor, en el escrito de conclusiones, insistió en su demanda, á la que se adhirió el Ministerio fiscal, y declarados conclusos los autos, se acordó traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia:

Quinto. Resultando que en la tramitación de los autos se han observado las formalidades legales, por lo que respecta á su sustanciación:

Primero. Considerando que la presunción de muerte deberá declararse pasados treinta años desde que desapareció el ausente, ó se recibieron las últimas noticias de él, según así lo preceptúa el art. 191 del Código civil:

Segundo. Considerando que de la prueba practicada en estos autos aparece justificado que D. Juan Bonifacio Valera y Pérez, hermano político de Doña Francisca Fernández Albert, se ausentó de esta Corte hace más de treinta años en dirección á América, sin que desde entonces se haya vuelto á saber nada absolutamente del mismo, ni teniéndose noticias alguna de su paradero, á pesar de las averiguaciones que para su existencia practicó su hermano D. Angel Valera:

Tercero. Considerando que, por lo tanto, se está en el caso de declarar la presunción de muerte del expresado D. Juan Bonifacio Valera:

Visto las disposiciones legales citadas; Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Juan Bonifacio Valera y Pérez, y mandar que esta sentencia se publique íntegra en el *Boletín oficial* de la provincia, *Diario oficial de Avisos* y en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1901.—Baldomero Gullón.—Ante mí, Juan P. Pérez.
X—1076

MURCIA—SAN JUAN

D. Antonio Manrique Mañer, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Galera Torres, hijo de Antonio y de Manuela, de treinta á treinta y cuatro años de edad, soltero, comerciante, natural y vecino de Gracia (Barcelona), para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle cierta resolución de la Audiencia provincial de esta ciudad; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de tener lugar le conduzcan á estas cárceles á mi disposición; pues con ello administrarán justicia.

Dada en Murcia á 13 de Mayo de 1901.—Antonio Manrique.—El actuario, Miguel Soriano.
J—3387

NAVALMORAL DE LA MATA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye sobre lesiones de Leandro Lozano Maganto, acordó sea citado dicho sujeto, natural de Peralada de la Mata, perteneciente á este partido judicial, hijo de Pedro y de Jenara, herrero, soltero, de veintiséis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á las diez de su mañana, con el fin de ampliar sus declaraciones en mencionado sumario; previniéndole que de no verificarlo le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación expido y firmo la presente en Navalморal de la Mata á 10 de Mayo de 1901.—El actuario, Licenciado Julián Beato.
J—3388

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Fernández Sánchez, alias Cudillero, de veinte años de edad, soltero, marino, hijo de Hermenegildo y de Manuela, natural de Muros y vecino de Cudillero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado en la causa que se le sigue por haberse fugado en la noche del 13 de Noviembre del año último de la cárcel de esta capital; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Oviedo á 8 de Mayo de 1901.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandato, Angel Cabal.
J—3389

PALMA DE MALLORCA

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de instrucción del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Oliver y Suan, hijo de Juan y de Margarita, natural y vecino de esta ciudad, casado, mozo de cordel y de cuarenta y un años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle cierta notificación en el sumario que se le sigue por hurto.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Oliver, poniéndolo, si fuere habido, en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Palma 10 de Mayo de 1901.—Pedro Armenteros y Ovando.—Por su mandato, Antonio Tomás.
J—3390

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto Cuero, Juez de instrucción de Pontevedra.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Valentín García se instruyó sumario por el delito de hurto contra Manuel Villaverde Couto, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Villaverde Couto, de veintisiete años, soltero, panadero, natural de la parroquia de San Payo de Buscás, Ayuntamiento y partido de Ordenes, sin vecindad fija.

Dada en Pontevedra á 11 de Mayo de 1901.—Alfredo Souto.—Faustino García.
J—3391

FOZADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, los cuales el día 16 de Noviembre último hicieron un disparo de arma de fuego y tiraron piedras al tren correo descendente de Córdoba á Sevilla, y como á un kilómetro de distancia de la estación férrea de la ciudad de Palma del Río, así como también á dos viajeros desconocidos que viajaban referido día ocupando un coche de primera en dicho tren, distinguido con la letra A, núm. 4, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en referidos periódicos oficiales, con el fin de recibirles declaración; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á 8 de Mayo de 1901.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogués.
J—3392

RIOSECO

En la causa seguida en este Juzgado por mi oficio contra Cesareo Corral Maestre y otra por estafa á Teresa Rubio Villante, vecina que fué de Villalón, la Audiencia provincial de Valladolid dictó auto con fecha 26 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Se sobresee provisionalmente en estas diligencias, declarando de oficio las costas; y devuélvase aquéllas al Juzgado, con certificación; y téngase por definitivamente entregadas á Teresa Rubio las prendas de su pertenencia.»

Y como se ignora el actual paradero de la Teresa Rubio Villante, para que la sirva de notificación en forma, en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, libro la presente en Rioseco á 11 de Mayo de 1901.—El Escribano, Benito López Mateos.
J—3382

RONDA

D. Fernando Moreno y Fernández de Mallas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás con tal carácter de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y ocupación de los cerdos que á continuación se reseñan, ordenando su conducción á este Juzgado en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ronda á 11 de Mayo de 1901.—Fernando Moreno. El Escribano, Enrique Burgos Torres.

Reseña.

Tres cochinos grandes, negros, uno de ellos rabón.
Un cochino verraco, grande, pelo negro.
Un cochino verraco, pequeño, calzado.
Dos cochinas grandes, coloradas y una cochina grande, negra.
Cinco cochinas grandes, preñadas, dos de ellas coloradas y tres negras.
Siete cochinas primaras, coloradas, con pintas blancas y una de ellas rabona. J—3394

RUTE

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á practicar las más activas diligencias para la busca y ocupación de los efectos y dineros que se dirán, los cuales fueron sustraídos en la noche del día 26 de Abril último, y hora entre las veintiuna y las veintidós, á Juan Antonio Lobato García, de su morada, sita en el partido Arroyo de Gata, término de Iznájar, por unos desconocidos, así como también á la captura y detención de los citados autores, y de José Llamas Doncel, licenciado de presidio, y caso de ser habidos uno y otros sean puestos á disposición de este Juzgado, los primeros, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, y á los segundos y el expresado Llamas Doncel, también á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.
Dada en Rute á 9 de Mayo de 1901.—Diego Carrión.—De su orden, Maximino L. Hernando.

Dinero y efectos sustraídos.

Tres billetes del Banco de 100 pesetas.
Tres de 50.
Unas 300 pesetas en plata.
Unas siete arrobas de tocino.
Tres jamones.
Cuatro espaldillas, una de ellas añeja; y
Una pistola vizcaína de un cañón. J—3395

SUECA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido con fecha de hoy en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de causa instruida en este Juzgado sobre homicidio de Vicenta María Benavent contra Miguel Pastor Vagá, se cita en legal forma á la testigo ausente en ignorado paradero María Sales Vaquer, para que comparezca á juicio oral ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia el día 19 de Junio próximo, á las diez y media de la mañana, ó en París, boulevard de la Madaleine, 17, donde se les haya lugar en derecho.
Y para los efectos de la citación de la expresada testigo, libro la presente, que firmo en Sueca á 15 de Mayo de 1901.—Francisco Carbonell. J—3385

NOTICIAS OFICIALES

La Plata.

Sociedad anónima minera.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, piso tercero, el día 15 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde.
Para asistir á dicha Junta, los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones deberán depositar éstas (ó el resguardo del depósito de las mismas de un establecimiento de crédito) hasta el día 5 del expresado mes de Junio en el domicilio social en Madrid, de once de la mañana á una de la tarde, ó en París, boulevard de la Madaleine, 17, donde se les facilitará recibo y la tarjeta de entrada para asistir á la junta.
Los expresados accionistas podrán apoderar para que los represente en la junta á otro accionista que tenga el derecho de votar, y conforme al art. 36, podrán recoger dichos poderes en los expresados sitios, y después de llenados y firmados depositarlos en los mismos á lo menos cinco días antes del fijado para la celebración de la junta.
Madrid 24 de Mayo de 1901.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Urquijo. X—1072

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado 13 resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 85.581, 91.013, 112.783, 119.860, 133.050, 133.051, 142.206, 148.725, 151.139, 151.141, 151.577, 151.579 y 153.411, expedidos por este Banco el 23 Mayo 1892, 4 Abril 93, 15 Febrero 96, 9 Febrero 97, 7 Mayo 1898, 7 Mayo 1898, 20 Marzo 99, 28 Septiembre 99, 27 Noviembre 99, 27 Noviembre 99, 27 Noviembre 99, 27 Noviembre 99 y 17 Enero 1900, respectivamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.
Bilbao 19 de Mayo de 1901.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1074

Sociedad minera del Valle de la Aludía.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Alcalá, 49 cuadruplicado, piso tercero, el día 15 de Junio próximo, á las tres de la tarde.
Para asistir á dicha junta, los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones deberán depositar éstas (ó el resguardo del depósito de las mismas de un establecimiento de crédito), hasta el día 5 de dicho mes, de once de la mañana á una de la tarde, en el domicilio social, donde se les facilitará recibo y la tarjeta de entrada para asistir á la junta.
Los expresados accionistas podrán apoderar para que los represente en la junta á otro accionista que tenga el derecho de votar, á cuyo efecto podrán recoger los impresos para dichos poderes en el expresado sitio, y después de llenados y

firmados, depositarlos á lo menos cinco días antes del fijado para la celebración de la junta.
Madrid 23 de Mayo de 1901.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Urquijo. X—1071

Sucursal del Banco de España en Logroño.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 3.708, expedido por esta sucursal en 14 de Junio de 1897 á favor de Doña Simona Martínez y Martínez, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.
Logroño 23 de Mayo de 1901.—El Secretario, F. Fernández. X—776

Electra Industrial Española.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del balance de cuentas cerrado en 31 de Diciembre de 1900 y aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada en 30 de Marzo último.

| ACTIVO | | Pesetas. |
|---|---------------------|----------|
| Acciones | 157.000 | |
| Obligaciones en cartera | 532.000 | |
| Obligacionistas (dividendos por cobrar) | 421.200 | |
| Caja | 859'35 | |
| Banco de Bilbao | 156.775'35 | |
| Banco de España (sucursal de Bilbao) | 3.500 | |
| Idem id. (sucursal de Jaén) | 26.000 | |
| Crédito Navarro | 4.932'18 | |
| Santa María Hermanos | 3.290 | |
| Delegación sub. de Jaén | 8.423'01 | |
| Diversos deudores | 67.284'21 | |
| Recibos por cobrar | 46.345'36 | |
| Depósitos necesarios | 130.000 | |
| Idem en garantía | 31.000 | |
| Gastos de establecimiento | 1.362.805'90 | |
| | 2.951.414'36 | |
| PASIVO | | |
| Capital: acciones | 1.500.000 | |
| Idem: obligaciones | 1.000.000 | |
| Diversos acreedores | 73.336'20 | |
| Efectos á pagar | 184.482'90 | |
| Acreedores por depósitos necesarios | 130.000 | |
| Idem id. en garantía | 31.000 | |
| Pérdidas y ganancias | 32.595'26 | |
| | 2.951.414'36 | |

Bilbao 31 de Diciembre de 1900.—El Contador Cajero, J. de Bilbao Astay.—V.º B.º—El Ingeniero Director Gerente, José Orbeago.—El Presidente del Consejo de administración, P. Careaga de la Quintana. X—1077

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Los señores accionistas de esta Sociedad quedan convocados á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Villalar, 1, el 17 de Junio próximo, á las once de la mañana.
Dispone el art. 30 de los estatutos, que la junta la formen los accionistas poseedores de 20 acciones lo menos.
Los accionistas poseedores de suficiente número de acciones que deseen asistir ó hacerse representar, deberán depositar sus títulos diez días, por lo menos, antes del fijado para la junta:
En Madrid, en el domicilio social.
En París, en la Société générale du Crédit Industriel et Commercial, rue de la Victoire, 66, ó en el Comptoir National d'Escompte de Paris, rue Bergère, 14.
En Lyon, en la Agencia del Comptoir National d'Escompte, de Paris.
Por cada depósito se entregará un recibo de los títulos y una tarjeta de admisión á la junta.
Las acciones de la antigua Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España, fusionada con esta Sociedad, pueden ser

depositadas, para los efectos de asistencia á la junta de sus poseedores.

La lista de los depósitos quedará cerrada el 7 de Junio.
Madrid 24 de Mayo de 1901.—El Administrador encargado de la Secretaría del Consejo, José Gómez Acebo. X—1070

Compañía del Puerto de Aguilas.

Balance general en 31 de Diciembre de 1900.

| ACTIVO | | Pesetas. |
|---|---------------------|----------|
| Muelle del Hornillo | 210.000 | |
| Cartera | 665.600 | |
| Establecimiento | 2.000.030 | |
| Material de la Compañía | 83.221'45 | |
| Obras ejecutadas | 3.892.794'24 | |
| Caja | 7.500'14 | |
| Expropiaciones | 127.685'25 | |
| Conservación | 9.275'74 | |
| Tráfico | 6.013'33 | |
| Deudores | 8.454'04 | |
| | 7.010.544'19 | |
| PASIVO | | |
| Capital: | | |
| Acciones | 4.000.000 | |
| Obligaciones primera hipoteca | 2.000.000 | |
| Idem segunda ídem | 180.000 | |
| Intereses sobre obligaciones | 36.400 | |
| Acreedores | 200.000 | |
| Recaudación del Puerto | 585.690'15 | |
| Derechos del Puerto pendientes de cobro | 8.454'04 | |
| | 7.010.544'19 | |

Aprobado en junta general de 30 de Abril de 1901.—El Vicepresidente, Eduardo Argenti. X—1075

Sociedad general Española.

Balance en 31 de Diciembre de 1900.

| ACTIVO | | Pesetas. |
|-----------------------|------------------|----------|
| Acciones | 900.000 | |
| Dividendos pasivos | 4.000 | |
| Caja | 10.981'30 | |
| Comité de Paris | 40.781'55 | |
| Fondos en depósito | 17.858'50 | |
| Beneficios y pérdidas | 26.378'65 | |
| | 1.000.000 | |
| PASIVO | | |
| Capital | 1.000.000 | |
| | 1.000.000 | |

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—Por la Sociedad general Española—Mariano Barón. X—1073

Casino de San Sebastián.

Balance de la Sociedad formalizado en 31 de Diciembre de 1900 y aprobado por la junta general ordinaria de accionistas celebrada el 4 de Mayo de 1901.

| ACTIVO | | Pesetas. |
|---|---------------------|----------|
| Edificio Casino: su valor estimativo | 799.298'21 | |
| Mobiliario: su valor estimativo | 100.000 | |
| Acciones: 294 de á 500 pesetas, en cartera | 147.000 | |
| | 1.046.298'21 | |
| PASIVO | | |
| Capital: por 2.000 acciones de á 500 pesetas | 1.000.000 | |
| Ornato y beneficencia: saldo disponible | 30.031'29 | |
| José Brunet y Compañía: por saldo á su favor | 11.955'87 | |
| Dividendos y obligaciones al 6 por 100 al canje saldo pendiente de pago | 4.311'05 | |
| | 1.046.298'21 | |

El Secretario, Marcos Soraluze.—V.º B.º—El Presidente, Víctor Samaniego. X—1078

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Mayo de 1901.

| HORAS | ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros. | TERMÓMETRO | | Tensión del vapor acuoso. | Humedad relativa. | DIRECCIÓN y clase del viento. | | ESTADO del cielo. | |
|---|--|------------|-------------|---------------------------|---|-------------------------------|------------|-------------------|--------------------------------|
| | | Seco. | Humedecido. | | | | | | |
| 12 de la noche | 705.43 | 12.4 | 11.2 | 9.3 | 87 | ESE | Brisa | Casi cubierto. | |
| 6 de la mañana | 704.91 | 11.7 | 10.9 | 9.3 | 91 | NE | Id. ligera | Cubierto. | |
| 9 de la mañana | 705.31 | 17.4 | 14.4 | 10.7 | 72 | S | Idem | Muy nuboso. | |
| 12 del día | 703.98 | 22.5 | 15.7 | 9.8 | 48 | SE | Brisa | Idem. | |
| 3 de la tarde | 703.50 | 16.3 | 13.1 | 9.6 | 69 | OSO | Id. fuerte | Casi cubierto. | |
| 6 de la tarde | 703.63 | 16.8 | 13.8 | 10.1 | 72 | OSO | Brisa | Cubierto. | |
| 9 de la noche | 704.21 | 13.8 | 12.2 | 9.7 | 83 | S | Calma | Nuboso. | |
| Temperatura máxima del aire á la sombra | | | | 24.0 | Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) | | | | 289 |
| Idem mínima | | | | 9.0 | Oscilación barométrica ídem (milímetros) | | | | 1.9 |
| Diferencia | | | | 15.0 | Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche | | | | — 2.8 |
| Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra | | | | 28.0 | Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) | | | | Inapreciable |
| Idem id. dentro de una esfera de cristal | | | | 61.5 | Sol completamente despejado | | | | 1 ^h 20 ^m |
| Diferencia | | | | 33.5 | Sol revelado por nubes ó vapores | | | | 5 0 |
| Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable | | | | 22.6 | Total de insolación durante el día | | | | 6 20 |
| Idem mínima id. | | | | 8.6 | | | | | |
| Diferencia | | | | 14.0 | | | | | |

Datos meteorológicos del día 24 de Mayo de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO del mar. Rows include cities like Paris, Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Table with columns: Día 23., Día 24. Rows include financial data for Banco Hispano-colonial, Tabacos, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 23 de Mayo de 1901, Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, á la vista, libra esterlina, 84'52-84'50-84'48.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Urbano, mártir, y San Gregorio, Papa. Cuarenta horas en San Ginés.

ESPECTACULOS

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El guitarrico.—El juicio oral.—La barcarola.—La tempranica.—TRATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El estreno.—La canción de la Lola.—La buena ventura.—El chiquillo, las mariposas eléctricas y El motete.—TRATRO MODERNO.—A las ocho y media.—Tierra por medio.—Loreto Prégoli.—El tío de Alcalá.—Sandías y melones.—CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Magnífica función por la compañía que dirige Doña Micaela R. de Alegría.—Tomarán parte los principales artistas.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 681.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior. Rows include Serie F, Idem E, Idem D, etc.

Table with columns: DÍA 23., DÍA 24. Rows include Deuda al 4 0/0 amortizable, Deuda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Banco Hipotecario de España.